

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVIII — MES IV

Caracas, martes 8 de febrero de 2011

Número 39.611

SUMARIO

Asamblea Nacional

Acuerdo mediante el cual se autoriza al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente de la Vicepresidencia de la República, por la cantidad que en él se indica.

Presidencia de la República

Decreto N° 8.027, mediante el cual se aprueba el «Plan Excepcional para la Construcción de la Planta Física de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES)».

Decreto N° 8.034, mediante el cual se declara una Insubsistencia al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, por la cantidad que en él se señala.

Decreto N° 8.035, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos para el Ejercicio Fiscal del año 2011 de la Vicepresidencia de la República, por la cantidad que en él se indica.

Decreto N° 8.036, mediante el cual se acuerda una Rectificación, por la cantidad que en él se menciona, al Presupuesto de Gastos 2011 de la Vicepresidencia de la República.

Decreto N° 8.037, mediante el cual se acuerda una Rectificación, por la cantidad que en él se especifica, al Presupuesto de Gastos 2011 de la Vicepresidencia de la República.

Decreto N° 8.038, mediante el cual se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA), a las ventas de bienes muebles corporales y las prestaciones de servicios enumeradas en los artículos 5° y 6° de este Decreto, efectuadas a los órganos o empresas del Estado que se dediquen exclusivamente a las actividades de administración, diseño, construcción, instalación, operación, mantenimiento, funcionamiento, repotenciación, modernización, reconstrucción y expansión de los sistemas de transporte masivo de pasajeros por vía exclusiva, subterránea, elevada o a nivel, del tipo Metro, Trolebús y Ferroviario.

Vicepresidencia de la República

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Eduardo Hurtado León, como Director General Encargado (E) de la Dirección General de Administración de esta Vicepresidencia.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragapapeles

Providencia mediante la cual se exhorta a los Gobernadores y Alcaldes de la República Bolivariana de Venezuela, a abstenerse de autorizar permisos correspondientes a la instalación, funcionamiento y explotación de Máquinas Tragapapeles en el ámbito nacional en virtud de ser una competencia exclusiva de esta Comisión.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resoluciones mediante las cuales se designa al ciudadano Nelson Dávila Lameda, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente de la República Bolivariana de Venezuela en Nueva Zelanda y Nauru, ambas con sede en Canberra, Mancomunidad de Australia.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario
Resolución mediante la cual se otorga un plazo de veinte (20) días bancarios, contados a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines que sea designada la Junta Directiva del Banco Industrial de Venezuela, C.A. y del Banco de Inversión Industrial de Venezuela, C.A. (FIVCA).

BCV

Aviso Oficial.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria CNU

Acto Administrativo mediante el cual se fijan los días hábiles de despacho del Secretariado Permanente de este Consejo.

Acto Administrativo mediante el cual se acuerda realizar las sesiones ordinarias mensuales del cuerpo, correspondiente al año 2011.

Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social INPSASEL

Providencia mediante la cual se asigna la competencia para calificar el origen ocupacional de las enfermedades y dictaminar el grado de discapacidad de los trabajadores o trabajadoras a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad ocupacional a los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan.

Tribunal Supremo de Justicia

Decisión mediante la cual se declara que se homologa el desistimiento que formularon la Organización Italcambio C.A. y 210 Asesor de Promotores C.A., y se declara haber lugar a la solicitud de revisión constitucional que ellas interpusieron contra la sentencia N° 713, de 07 de mayo de 2009, en los términos que en ella se indican.

Defensoría del Pueblo

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Omar José Lamón Abreu, como Defensor Adjunto, adscrito a la Defensoría del Pueblo Delegada del estado Mérida, a partir del día 16 de febrero de 2011.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Miosoty Zodely Leandro Martínez, como Directora General de Administración, en calidad de encargada, a partir del 9 de febrero del 2011.

Parlamento Indígena de América Grupo Parlamentario Venezolano

Resolución mediante la cual se designa a partir del 17 de enero de 2011, al ciudadano José Lisandro García, como Secretario Ejecutivo de este Organismo.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano José Lisandro García, Cuentadante de este Organismo.

ASAMBLEA NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VISTA, la solicitud del ciudadano Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, contenida en el oficio N° F-486 de fecha 31 de enero de 2011.

CUMPLIDOS, como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187, numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente;

OÍDO, el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional:

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente de la Vicepresidencia de la República, por la cantidad de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE BOLÍVARES CON SETENTA CÉNTIMOS (Bs. 2.538.179,70), al Proyecto, Acción Específica, Partida, Sub-Partida Genérica, Específica, Sub-Específica y Ente, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

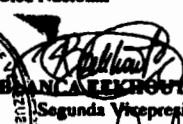
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:		Bs. 2.538.179,70
Proyecto:	339999000 "Aportes y transferencias para financiar los proyectos de los entes descentralizados"	" 2.538.179,70
Acción Específica:	339999013 "Aportes y transferencias para financiar los proyectos del Ente Fundación Pro-Patria 2000"	" 2.538.179,70
Partida:	4.07 "Transferencias y Donaciones"	" 2.538.179,70
	- Otras Fuentes	
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.02 "Transferencias de capital a entes descentralizados sin fines empresariales"	" 2.538.179,70
	A0411 Fundación Pro-Patria 2000	" 2.538.179,70

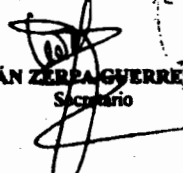
ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los ocho días del mes de febrero de dos mil once. Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.


FERNANDO SOTO ROJAS
 Presidente de la Asamblea Nacional


ARISTÓBULO ISTÚRIZ ALMEIDA
 Primer Vicepresidente


BLANCA FALCÓN GÓMEZ
 Segunda Vicepresidenta


IVÁN ZERA GUZMÁN
 Secretario


VÍCTOR CLARK BOSCAN
 Subsecretario

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 8.027

01 de febrero de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
 Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 236 numerales 2 y 11 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y 73 de la Ley de Contrataciones Públicas, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, señala al derecho de educación como un derecho humano y un deber social fundamental, y a la misma como democrática, gratuita y obligatoria, y que el Estado garantizará como una función indeclinable y de máximo interés en todos sus niveles y modalidades, y como instrumento de conocimiento científico, humanístico y tecnológico al servicio de la sociedad,

CONSIDERANDO

Que conforme a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es deber del Estado garantizar la Seguridad Ciudadana como base estratégica del desarrollo social y en este sentido, deberá dictar las medidas de orden financiero e Infraestructura que fueren necesarias para alcanzar niveles estratégicos de formación del recurso humano que ha de conformar los Órganos de los Cuerpos de Seguridad Ciudadana,

CONSIDERANDO

Que corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, la regulación, formulación y seguimiento de políticas, planificación y realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en materia de Seguridad Ciudadana, así como, la protección de la población y sus bienes,

CONSIDERANDO

Que es urgente e inaplazable la construcción de espacios académicos en los cuales se puedan establecer programas que conduzcan a la formación de profesionales calificados en materia de seguridad ciudadana, dentro de los parámetros de la excelencia académica, atendiendo a criterios de diversificación, regionalización e Integración.

DECRETO

Artículo 1°. Se aprueba el **"PLAN EXCEPCIONAL PARA LA CONSTRUCCION DE LA PLANTA FISICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE LA SEGURIDAD (UNES)"**, anexo al presente Decreto, el cual tiene por objeto suministrar de manera inmediata, los recursos necesarios para garantizar la construcción y el desarrollo de la Sede Principal de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES).

Artículo 2°. A los fines de dar cumplimiento al artículo anterior, en un plazo perentorio no mayor de trescientos (300) días continuos, contados a partir de la publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, se contratarán y ejecutarán las obras de construcción y desarrollo, así como, la adquisición de los bienes y servicios necesarios para el cumplimiento del objeto del presente Plan Excepcional.

Artículo 3°. El **"PLAN EXCEPCIONAL PARA LA CONSTRUCCION DE LA PLANTA FISICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE LA SEGURIDAD (UNES)"**, cuenta para su ejecución con recursos presupuestarios y financieros que ascienden a la cantidad de **TRESCIENTOS VEINTIUN MILLONES TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO BOLIVARES (Bs. 321.033.394,00)**, aprobados por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 4°. La promoción, implementación, desarrollo, ejecución y seguimiento del Plan aprobado mediante el presente Decreto, estará a cargo del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, por órgano de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de Policía, lo cual podrá efectuarse de manera directa, o mediante la celebración de convenios interinstitucionales con otros órganos o entes de la Administración Pública, o con las comunidades organizadas, a través de las diferentes formas asociativas previstas en la Ley.

Artículo 5°. El **"PLAN EXCEPCIONAL PARA LA CONSTRUCCION DE LA PLANTA FISICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE LA SEGURIDAD (UNES)"**, deberá ser publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a continuación de este Decreto.

Artículo 6°. Las máximas autoridades de los órganos y entes contratantes, efectuarán las respectivas adjudicaciones de conformidad con la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, velando que las adjudicaciones que se realicen con ocasión del Plan que se aprueba mediante el presente Decreto, cumplan con las condiciones del requerimiento y sean convenientes a los intereses de la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, respetando los principios de economía, planificación, transparencia, honestidad, eficiencia, igualdad, competencia y publicidad.

Artículo 7°. El seguimiento del presente Plan, en lo que concierne a la selección de contratistas en el marco de la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, corresponderá al Servicio Nacional de Contrataciones (SNC), órgano desconcentrado dependiente, funcional y administrativamente, de la Comisión Central de Planificación. A tal fin, el ente contratante remitirá oportunamente al Servicio Nacional de Contrataciones (SNC), la información que corresponda.

Artículo 8°. El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 9°. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, al primer día del mes de febrero de dos mil once. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Ejécútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Encargado del Ministerio
del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NECIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

**"PLAN EXCEPCIONAL PARA LA CONSTRUCCION
DE LA PLANTA FISICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
EXPERIMENTAL DE LA SEGURIDAD (UNES)",
POR UN MONTO DE TRESCIENTOS VEINTIUN MILLONES
TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA
Y CUATRO BOLIVARES (Bs. 321.033.394,00)**

I.- EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, consagra la competencia ineludible del Estado de garantizar la Seguridad Ciudadana como base estratégica del desarrollo social y en este sentido, deberá dictar las medidas de orden financiero e infraestructura que fueren necesarias para alcanzar niveles estratégicos de formación del Recurso Humano que ha de conformar los Órganos de los Cuerpos de Seguridad Ciudadana. En la actualidad, gracias a la tutela del Comandante Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, **Hugo Chávez**, se tiene una infraestructura como punto de inicio para nuestra misión educadora y transformadora del funcionario policial en Venezuela, por lo que contamos con recursos para el inicio del desarrollo de las edificaciones que han de surgir en Venezuela para que la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES), forme el nuevo modelo de funcionarios policiales.

Sin embargo, la dinámica de la sociedad impone la necesidad de contar con espacios públicos seguros para su desenvolvimiento y desarrollo. En consonancia con ello, el brazo académico formador del funcionario policial ha comenzado y su desarrollo expansivo, creador y formador dentro de un marco humanista, debe continuar velozmente, para ello ha sido creada la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES), mediante Decreto Presidencial N° 6.616, del 10 de febrero de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.120 de fecha 13 de febrero de 2009, en demanda de sumar esfuerzos para formar el cuerpo de funcionarios con visión socialista dentro del modelo sociopolítico de seguridad del país impulsado por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

La Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES), tiene como uno de sus objetivos principales, contribuir con la consolidación del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB),

educando a los funcionarios policiales que este cuerpo necesita en el Área Metropolitana de Caracas, lo que amerita la construcción de sedes óptimas para las labores formativas y educativas, de creación intelectual y vinculación social, que permitan egresar en los lapsos que requiere el despliegue del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), a los nuevos policías con visión socialista.

El Área Metropolitana de Caracas concentra la mayor densidad poblacional del país, buena parte de ella en condiciones socioeconómicas que sirven de caldo de cultivo para la generación de una escasa cultura de seguridad ciudadana. La Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES) y el Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), en un esfuerzo mancomunado han logrado el egreso académico y el ingreso en esta fuerza policial de más de 3.755 funcionarios, que han contribuido a la superación del déficit de policías que existía en la Parroquia Sucre del Municipio Bolivariano Libertador de Caracas, específicamente la populosa zona de Catia. Muchos de estos funcionarios, ya son reconocidos por esa comunidad caraqueña, en virtud que al momento de su egreso habían efectuado sus prácticas de Policía Comunal en los barrios aledaños a la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES).

A pesar de este éxito inmediato e inicial, es menester advertir que los funcionarios que han egresado de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES), son aspirantes provenientes de la Policía Metropolitana (en su proceso de supresión y liquidación) y del Cuerpo Técnico de Vigilancia del Transporte Terrestre.

Las recomendaciones realizadas en el año 2006 por la Comisión Nacional para la Reforma Policial (CONAREPOL), enfatizan la formación con idoneidad de nuevos funcionarios, bachilleres y jóvenes que respondan desde el inicio de su proceso formativo a la visión del nuevo funcionario policial al que antes apuntábamos. Además, la antigua sede de la Escuela de Formación de Agentes de la Policía Metropolitana (EFAP) en la que cumple la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES) sus labores formativas, consta de una infraestructura con una capacidad insuficiente para el proceso de concurso aún en marcha, por lo que se necesitan nuevas infraestructuras que garanticen la continuidad del proceso. Para el año 2011, la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES), tiene como meta el egreso de dos cohortes de nuevos policías, cada una de 3.000 jóvenes, para un total de 6.000 policías, que atendiendo al estándar de 3,6 funcionarios por cada 1.000 habitantes, garantizarían una población atendida en materia de seguridad ciudadana de **UN MILLON SEISCIENTAS SESENTA Y OCHO MIL (1.668.000)**, personas en el Área Metropolitana de Caracas.

Es menester destacar, que la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES), también cumple en sus extensiones de El Junquito y Los Caracas, con labores de reentrenamiento y actualización continua de todos los funcionarios activos, dando así cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y la Ley del Estatuto de la Función Policial, pero dichas extensiones ameritan trabajos de refacción a su infraestructura para hacerlas idóneas a los objetivos propuestos.

Tomando en cuenta la sumatoria de la necesidad de agentes en el Área Metropolitana de Caracas, la obligatoriedad de egresar profesionales en materia policial al ritmo que reclama el pueblo venezolano, hace imperativo incluir a los bachilleres que vendrán a renovar nuestro personal policial. Sin embargo, lo limitado de las capacidades de nuestra actual sede y el arraigo que toma en la Comunidad de Catia, trae como consecuencia la iniciativa conjunta UNES-CPNB, lo que resulta en el otorgamiento el 13 de mayo de 2010 de un crédito adicional

por **TRESCIENTOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA BOLIVARES CON DIECISEIS CENTIMOS (Bs. 300.439.380,16)**, que incluye la ampliación del Centro de Formación Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES) Núcleo Catia, un nuevo edificio de aulas, el núcleo de la Ciudad Educadora Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES), con los edificios destinados al servicio de la comunidad y los gastos de captación, dotación, funcionamiento y becas para los nuevos estudiantes.

Cabe agregar, que la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES), además de acoger en su sede los aspirantes a integrar el Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB) durante el día, podrá ser aprovechada durante las noches para las misiones educativas bolivarianas y para la formación de los Consejos Comunales, los fines de semana.

En este horizonte positivo, las características del Estado Venezolano respecto a los benéficos y necesarios procesos contralores que garantizan la transparencia de la gestión pública, han significado para una misión cuya concreción depende de tan apretados lapsos cronológicos, dentro de los cuales la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES) debe lograr como se dijera precedentemente, el objetivo del ingreso de más de 3.755 funcionarios y para el año 2011, el egreso de dos cohortes de nuevos policías, cada una de 3.000 jóvenes funcionarios, para un total de 6.000 policías y que, además, deben concretarse para tener un impacto social necesario para contribuir con las políticas de Seguridad Ciudadana adelantadas por el Ejecutivo Nacional, resulta de imperiosa necesidad, el inicio las labores de construcción que son obligatorias para el inicio de funciones de la nueva sede de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES).

Por todo lo expuesto, se hace necesario someter a la consideración del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela el siguiente **"PLAN EXCEPCIONAL PARA LA CONSTRUCCION DE LA PLANTA FISICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE LA SEGURIDAD (UNES)"**.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

"PLAN EXCEPCIONAL PARA LA CONSTRUCCION DE LA PLANTA FISICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE LA SEGURIDAD (UNES)", tiene su base constitucional en los principios consagrados en los artículos de nuestro Texto Fundamental que a continuación se señalan:

Artículo 3. "El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad, y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución. La educación y el trabajo son los procesos fundamentales para alcanzar dichos fines"

Asimismo, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 19, garantiza el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e independiente de los derechos humanos, cuyo respeto y garantía son de obligatorio cumplimiento por parte de los órganos de Poder Público, siendo calificados además, como materia de Interés Nacional, fundamentales para el desarrollo económico y social de la

Nación. En este sentido, encontramos que dispone a su vez, lo siguiente:

"Artículo 19. *El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e independiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público, de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen."*

Las disposiciones constitucionales anteriormente transcritas, en concordancia con el artículo 102 *ejusdem*, que instaura la promoción de las condiciones para alcanzar el desarrollo del ser humano integral como medio de elevar los estándares de vida de la población, fomentar la actividad educativa, intelectual y cultural y el desarrollo óptimo del recurso humano, ejecutando entre otras acciones el estudio y asimilación de las ciencias que coadyuven a la formación del Funcionario Policial en sus labores de garantizar la seguridad ciudadana, hacen indispensable la dotación de obras de infraestructura necesarias para tales fines. Es por ello y en aras de atender la necesidad pública suscitada, que la Administración Pública en el cumplimiento de sus competencias, debe ajustar sus actuaciones al ordenamiento jurídico vigente, específicamente con lo establecido en el Artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual dispone que "La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho"

III. FUNDAMENTOS LEGALES

La actuación del Ejecutivo Nacional en la instrumentación y ejecución del presente Plan Excepcional, debe responder no sólo a los principios y normas de rango constitucional antes señalados, sino que además debe adecuarse a las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones Públicas, la cual prestando sobre la especial habilitación dada al Presidente de la República para dictar Planes Excepcionales en circunstancias de tal carácter, establece en su artículo 73 lo siguiente:

Artículo 73. *"Se puede proceder por Consulta de Precios:*

1. *En el caso de adquisición de bienes o prestación de servicios, si el contrato a ser otorgado es por un precio estimado de hasta cinco mil unidades tributarias (5.000 UT.)*
2. *En el caso de ejecución de obras, si el contrato a ser otorgado es por un precio estimado de hasta veinte mil unidades tributarias (20.000 UT.).*

Adicionalmente, se procederá por Consulta de Precios independientemente del monto de la contratación, en caso de obras, servicios o adquisiciones de bienes, que por razones de interés general deban ser contratados y ejecutados en un plazo perentorio que se determinará de acuerdo a la naturaleza del plan excepcional aprobado por el Ejecutivo Nacional.

En aquellos casos que los Planes Excepcionales sean propuestos por los órganos de la Administración Pública Nacional, deberán contar con la revisión previa de la Comisión Central de Planificación, antes de ser sometido a consideración del Ejecutivo Nacional."

Como se observa, la Ley de Contrataciones Públicas contempla el procedimiento a través del cual los órganos y entes de la Administración Pública, procederán por Consulta de Precios independientemente del monto de las contrataciones, en caso de obras, servicios o adquisiciones de bienes, que por razones de interés general deban ser contratados y ejecutados en un plazo perentorio que se determinará de acuerdo a la naturaleza del Plan, tal y como lo dispone el primer y segundo aparte del numeral 2 del artículo 73 antes citado.

El supuesto contenido en el numeral 2º del artículo in comento, encuentra aplicación a las exigencias propias de este Plan Excepcional, que se materializará con una actuación administrativa rápida, expedita, adecuada y oportuna, cuya ejecución mediante otros procedimientos de contrataciones previstos en esa Ley, lo retrasaría y desvirtuaría la esencia y objeto de dicho Plan Excepcional, el cual se resume en construir obras civiles y mejorar las ya existentes, para que de esta forma se logren alcanzar los objetivos planteados y la consecución de los planes y proyectos orientados al desarrollo de la capacitación universitaria del recurso humano, para formar los cuerpos de seguridad ciudadana a nivel nacional.

Las circunstancias que motivan el ejercicio inmediato del Plan Excepcional planteado, se subsumen claramente en los supuestos previstos en el transcrito artículo, a saber:

- Se tratan de obras de interés público, con las cuales se da cumplimiento a los artículos 102, 326 y 332 constitucionales, ya que se tratan de obras destinadas a garantizar la Seguridad Ciudadana y Soberanía de la Nación.
- Las obras deben ser ejecutadas en un plazo perentorio no mayor de trescientos (300) días continuos, en función de la insuficiencia actual en infraestructuras de este tipo, en las cuales puedan ponerse en práctica de manera inmediata las políticas integradas del Ejecutivo Nacional sobre el mejoramiento de las condiciones de infraestructura para la formación universitaria en el área de Seguridad Ciudadana en el país, aunado al carácter excepcional de los planes y debido a que no se hace posible su inclusión en el Plan Operativo del órgano o ente contratante, tal como lo establece el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas.
- Las obras corresponden a un Plan Integral, con incidencia económica y social, bajo el cual deben coexistir el aprovechamiento racional de nuestros recursos tanto humanos como presupuestarios, con la inserción inmediata de las comunidades bajo el área de impacto de los centros de formación.
- Las obras corresponden a un Plan Excepcional para el Desarrollo de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES), con incidencia económica y social, bajo el cual deben coexistir el aprovechamiento racional de nuestros recursos con la inserción inmediata de las comunidades para beneficio social.

Finalmente, es pertinente agregar a todo lo expuesto, lo previsto en el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, en lo que se refiere a la aprobación de los Planes Excepcionales, cuando establece lo siguiente:

Artículo 12. *"Los Planes Excepcionales establecidos en la Ley de Contrataciones Públicas con base en la demanda de bienes, servicios u obras, que estimen y presenten los órganos o entes contratantes, deben ser aprobados por el Ejecutivo Nacional previa revisión de la Comisión Central de Planificación."*

Considerando la demanda contenida en la Programación Anual de Compras del Estado, el Servicio Nacional de Contrataciones podrá proponer Planes Excepcionales, con la finalidad de desarrollar la capacidad productiva y promover la participación de la pequeña y mediana industria, cooperativas o cualquier forma asociativa de producción."

IV. OBJETIVOS

- Garantizar la construcción y ejecución de obras civiles y de infraestructura necesarias de carácter urgente, en cuanto a la construcción de la ampliación del Centro de Formación Policial Núcleo Catia (antigua EFAP), la remodelación y ampliación de su extensión ubicada en el Centro Vacacional de Los Caracas (antiguo Centro Cívico) y la construcción del Parque de Armas en la extensión de El Junquito (antiguo IUPM).
- Garantizar la dotación idónea de los servicios integrales a las Sedes antes mencionadas, ajustada a los estándares del nuevo modelo de formación policial y que a la vez garanticen una estructura de servicios que pueda atender las necesidades inmediatas en diversas áreas de las comunidades relacionadas a los Centros de Formación.
- Favorecer la contratación de empresas y cooperativas de las comunidades donde se desarrollen las obras de construcción, refacción, habilitación de las unidades de producción socialista contribuyendo con la Construcción de un Nuevo Modelo Productivo.
- Adquirir materiales, mobiliarios, equipos y herramientas tecnológicas, con el fin de mejorar y favorecer el fortalecimiento de pequeñas medianas empresas y sobre todo las de carácter mixto.

V. ESTRATEGIAS

- Realizar la construcción de las obras, a un costo razonable y en tiempo expedito a través del procedimiento de Consulta de Precios, previsto en la Ley de Contrataciones Públicas, a fin de evaluar las ofertas más favorables para los intereses de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES).
- Diversificar los proveedores que suministran bienes y servicios para la ejecución de los planes y proyectos, seleccionando a aquellas empresas que presenten las mejores ofertas técnicas y económicas y demuestren sus capacidades técnicas, financieras y legales.

VI. ENTES EJECUTORES

- El presente Plan será coordinado por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia y ejecutado por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de Policía.
- Este Plan Excepcional será ejecutado directamente por el ente antes mencionado o mediante la celebración de convenios Interinstitucionales y de co-gestión con otros órganos o entes públicos o privados, o con las comunidades organizadas a través de las diferentes formas asociativas previstas en la Ley.

VII. PERIODO DE EJECUCION

- El período de ejecución del Plan será de **TRESCIENTOS (300)** días continuos, contados a partir de la publicación

en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela del Decreto de aprobación del mismo.

VIII. RECURSOS FINANCIEROS

- El costo del Plan asciende a **TRESCIENTOS VEINTIUN MILLONES TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO BOLIVARES (Bs. 321.033.394,00)**, a ser financiado con recursos aprobados por el Ejecutivo Nacional, de conformidad con las autorizaciones emitidas mediante los Decretos Nros. 7.364 y 7.492 de fechas 13 de abril y 22 de junio de 2010, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nros. 39.402 y 39.451 de fechas 13 de abril del 2010 y 22 de junio del 2010, respectivamente, y un traspaso de recursos provenientes del Fondo de Registros y Notarías (RENOT), aprobado por la Vicepresidencia de la República, mediante Punto de Cuenta N° 030 de fecha 31 de agosto de 2010.

El referido **"PLAN EXCEPCIONAL PARA LA CONSTRUCCION DE LA PLANTA FISICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE LA SEGURIDAD (UNES)"**, será ejecutado bajo los lineamientos del Consejo General de Policía, previa aprobación del Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia.

Decreto N° 8.034

08 de febrero de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo bolivariano, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 236, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 84, numeral 1 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en Consejo de Ministros.

DECRETA

Artículo 1º. Se declara una insubsistencia al Presupuesto de Gastos vigente del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y COMUNICACIONES**, por la cantidad de **TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTITRES BOLIVARES (Bs. 31.865.123)**, de acuerdo a la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y COMUNICACIONES			Bs.	31.865.123
Acción Centralizada:				
	610002000	"Gestión Administrativa"	"	31.865.123
Acción Específica:				
	610002003	"Apoyo Institucional al Sector Público"	"	31.865.123
Partida:				
	4.07	"Transferencias y Donaciones" - Ingresos Ordinarios	"	31.865.123
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:				
	01.03.07	"Transferencias Corrientes a Entes Descentralizados Con Fines Empresariales No Petroleros"	"	31.865.123

A0635 Centro Simón Bolívar, C. A.

31.865.123

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular de Planificación y Finanzas y del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los ocho días del mes de febrero de dos mil once. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 12º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAJIA MILANO
Por Delegación del Presidente de la República,
según Decreto Nº 7.218 de fecha 03 de febrero de 2.010,
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela Nº 5.939 de fecha 05 de febrero de 2.010.

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunidades y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Encargado del Ministerio
del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto N° 8.035

08 de febrero de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo bolivariano, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere los ordinales 11 y 24 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el artículo 84, numeral 1 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con el artículo 41 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2011, en Consejo de Ministros.

DECRETA

ARTICULO 1°. Se acuerda un crédito adicional al presupuesto de gastos para el ejercicio fiscal del año 2011 de la **VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**, por la cantidad de **TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTITRES BOLIVARES (Bs. 31.865.123,00)**, de acuerdo a la siguiente imputación presupuestaria:

VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA:		Bs.	31.865.123,00
Acción			
Centralizada:	330002000	"Gestión Administrativa"	31.865.123,00
Acción Específica:			
	330002003	"Apoyo Institucional al Sector Público"	31.865.123,00
Partida:			
	4.07	"Transferencias y donaciones"	31.865.123,00
		• Ingresos Ordinarios	31.865.123,00
Sub-Partidas			
Genérica,			
Específica y			
Sub-Específica:			
	01.03.07	"Transferencias corrientes a entes descentralizados con fines empresariales no petroleros"	31.865.123,00
		A0635 - Centro Simón Bolívar, C.A.	31.865.123,00

Artículo 2°. El Vicepresidente Ejecutivo de la República y el Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los ocho días del mes de febrero de dos mil once. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
 (L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
 El Vicepresidente Ejecutivo
 (L.S.)

ELIAS JAUA MILANO
 Por Delegación del Presidente de la República,
 según Decreto N° 7.218 de fecha 03 de febrero de 2.010,
 Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana
 de Venezuela N° 5.999 de fecha 05 de febrero de 2.010.

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular del
 Despacho de la Presidencia
 (L.S.)

FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular
 para Relaciones Interiores y Justicia
 (L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para
 Relaciones Exteriores
 (L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular
 de Planificación y Finanzas
 (L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular
 para la Defensa
 (L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
 La Ministra del Poder Popular para
 el Comercio
 (L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para
 las Industrias Básicas y Minería
 (L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para
 el Turismo
 (L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para
 la Agricultura y Tierras
 (L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
 La Ministra del Poder Popular para
 la Educación Universitaria
 (L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
 La Ministra del Poder Popular para
 la Educación
 (L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
 La Ministra del Poder Popular para
 la Salud
 (L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
 La Ministra del Poder Popular para
 el Trabajo y Seguridad Social
 (L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para
 Transporte y Comunicaciones
 (L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para
 Vivienda y Hábitat
 (L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular
 para la Energía y Petróleo
 (L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para
 el Ambiente
 (L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular
 para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
 (L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunidades y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Encargado del Ministerio
del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto N° 8.036

08 de febrero de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el primer aparte del artículo 53 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 84 numeral 2 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en Consejo de Ministros.

DECRETA

Artículo 1°. Se acuerda una rectificación por la cantidad de **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL BOLIVARES (Bs. 29.570.000,00)**, al Presupuesto de Gastos 2011 de la Vicepresidencia de la República, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

Vicepresidencia de la República:

Bs. 29.570.000,00

Proyecto:	339999000	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"	Bs. 29.570.000,00
Acción Específica:	339999013	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Fundación Propatria 2000"	Bs. 29.570.000,00
Partida:	4.07	"Transferencias y Donaciones Ingresos Ordinarios"	Bs. 29.570.000,00
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.02	"Transferencias de Capital a Entes Descentralizados sin Fines Empresariales"	Bs. 29.570.000,00
		A0411-Fundación Pro patria 2000	Bs. 29.570.000,00

Artículo 2°. El Vicepresidente Ejecutivo de la República y el Ministro del Poder Popular de Planificación Finanzas, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los ocho días del mes de febrero de dos mil once. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO
Por Delegación del Presidente de la República,
según Decreto N° 7.218 de fecha 03 de febrero de 2.010,
Publicado en la Gaceta Extraordinaria de la República Bolivariana
de Venezuela N° 5.959 de fecha 05 de febrero de 2.010.

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunidades y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Encargado del Ministerio
del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto N° 8.037

08 de febrero de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el primer aparte del artículo 53 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 84 numeral 2 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en Consejo de Ministros.

DECRETA

Artículo 1°. Se acuerda una rectificación por la cantidad de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE BOLIVARES (Bs. 17.688.579,00)**, al Presupuesto de Gastos 2011 de la Vicepresidencia de la República, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

Vicepresidencia de la República:		Bs.	17.688.579
Acción			
Centralizada:	330006000	Gastos de Funcionamiento de la Comisión Central de Planificación y Entes Adscritos	17.688.579
Acción Específica:			
	330006001	Gastos de Funcionamiento de la Comisión Central de Planificación y Entes Adscritos	17.688.579
Partida:			
	4.01	Gastos de Personal Ingresos Ordinarios	9.097.443
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:			
	01.01.00	Sueldos básicos personal fijo a tiempo completo	1.279.500
	01.10.00	Salarios a obreros en puestos permanentes a tiempo completo	176.244
	02.01.00	Compensaciones previstas en las escalas de sueldos al personal empleado fijo a tiempo completo	470.820
	02.03.00	Compensaciones previstas en las escalas de salarios al personal obrero fijo a tiempo completo	49.056
	03.03.00	Primas por hogar a empleados	72.000
	03.04.00	Primas por hijos a empleados	43.200
	03.08.00	Primas de profesionalización a empleados	153.540
	03.09.00	Primas por antigüedad a empleados	21.600
	03.18.00	Primas por hogar a obreros	18.000

03.19.00	Primas por hijos de obreros	"	10.800
03.21.00	Primas por antigüedad a obreros	"	5.400
04.08.00	Bono compensatorio de alimentación a empleados	"	561.600
04.18.00	Bono compensatorio de alimentación a obreros	"	140.400
04.96.00	Otros complementos a empleados	"	510.165
04.97.00	Otros complementos a obreros	"	129.750
05.01.00	Aguinaldos a empleados	"	5.042.496
05.04.00	Aguinaldos a obreros	"	64.872
07.02.00	Becas a empleados	"	86.400
07.09.00	Ayudas a empleados para adquisición de uniformes y útiles escolares de sus hijos	"	57.600
07.12.00	Aportes para la adquisición de juguetes para los hijos del personal empleado	"	62.400
07.18.00	Becas a obreros	"	21.600
07.25.00	Ayudas a obreros para adquisición de uniformes y útiles escolares de sus hijos	"	57.600
07.28.00	Aportes para la adquisición de juguetes para los hijos del personal obrero	"	62.400
Partida:	4.02	Materiales, Suministros y Mercancías	1.709.892
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:		Ingresos Ordinarios	
01.01.00	Alimentos y bebidas para personas	"	229.344
03.02.00	Prendas de vestir	"	169.728
04.03.00	Cauchos y tripas para vehículos	"	2.412
05.01.00	Pulpa de madera, papel y cartón	"	93.984
05.02.00	Envases y cajas de papel y cartón	"	11.364
05.03.00	Productos de papel y cartón para oficina	"	214.536
05.04.00	Libros, revistas y periódicos	"	35.340
05.07.00	Productos de papel y cartón para la imprenta y reproducción	"	47.688
06.03.00	Tintas, pinturas y colorantes	"	212.556
06.04.00	Productos farmacéuticos y medicamentos	"	9.192
06.05.00	Productos de tocador	"	4.116
06.06.00	Combustibles y lubricantes	"	15.456
06.08.00	Productos plásticos	"	67.308
08.03.00	Herramientas menores, cuchillería y artículos generales de ferretería	"	6.276
08.09.00	Repuestos y accesorios para equipos de transporte	"	30.180
10.02.00	Materiales y útiles de limpieza y aseo	"	3.888
10.03.00	Utensilios de cocina y comedor	"	3.048
10.05.00	Útiles de escritorio, oficina y materiales de instrucción	"	105.732
10.06.00	Condecoraciones, ofrendas y similares	"	23.736
10.07.00	Productos de seguridad en el trabajo	"	38.196
10.08.00	Materiales para equipos de computación	"	337.500
10.11.00	Materiales eléctricos	"	33.384
10.13.00	Materiales fotográficos	"	984
99.01.00	Otros materiales y suministros	"	13.944
Partida:	4.03	Servicios no Personales	3.862.548
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:		Ingresos Ordinarios	
06.01.00	Fletes y embalajes	"	9.000
06.03.00	Estacionamiento	"	79.308
07.01.00	Publicidad y propaganda	"	95.748
07.02.00	Imprenta y reproducción	"	32.160
09.01.00	Viajes y pasajes dentro del país	"	1.137.480
09.03.00	Asignación por kilómetros recorridos	"	101.736
10.99.00	Otros servicios profesionales y técnicos	"	434.868
11.02.00	Conservación y reparaciones menores de equipos de transporte, tracción y elevación	"	83.016
11.07.00	Conservación y reparaciones menores de máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento	"	234.168
18.01.00	Impuesto al valor agregado	"	926.412
99.01.00	Otros servicios no personales	"	728.652
Partida:	4.04	Activos Reales	3.018.696
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:		Ingresos Ordinarios	
01.01.01	Repuestos mayores para maquinaria y demás equipos de construcción, campo, industria y taller	"	64.260

01.01.07	Repuestos mayores para máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento	"	58.596
01.02.02	Reparaciones mayores de equipos de transporte, tracción y elevación	"	46.608
01.02.07	Reparaciones mayores de máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento	"	65.880
09.01.00	Mobiliario y equipos de oficina	"	1.456.788
09.02.00	Equipos de computación	"	500.712
99.01.00	Otros activos reales	"	825.852

Artículo 2º. El Vicepresidente Ejecutivo de la República y el Ministro del Poder Popular de Planificación Finanzas, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los ocho días del mes de febrero de dos mil once. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 12º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Por Delegación del Presidente de la República,
según Decreto Nº 7.218 de fecha 03 de febrero de 2.010,
Publicado en la Gaceta Extraordinaria de la República Bolivariana
de Venezuela Nº 5.989 de fecha 05 de febrero de 2.010.

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Encargado del Ministerio
del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto N° 8.038

08 de febrero de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 226 y numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 75 y 76 del Código Orgánico Tributario y 65 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que las operaciones de importación y de ventas nacionales de bienes muebles corporales y servicios corporales, así como las prestaciones de servicios, destinadas al funcionamiento o expansión del sistema de transporte masivo de pasajeros, del tipo metro, trolebús y ferroviario, por vía exclusiva, subterránea, elevada o a nivel, incluyendo sus extensiones, son parte primordial de la construcción y desarrollo de estos sistemas que contribuyen al descongestionamiento de las vías de comunicación y mejoran sustancialmente el transporte colectivo, a los fines de proporcionar una mejor calidad de vida a la población venezolana,

CONSIDERANDO

Que es política del Ejecutivo Nacional instrumentar los incentivos fiscales que coadyuven a los logros de los fines mencionados en el considerando anterior.

DECRETA

Artículo 1°. Se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA), a las ventas de bienes muebles corporales y las prestaciones de servicios enumeradas en los artículos 5° y 6° de este Decreto, efectuadas a los órganos o empresas del Estado que se dediquen exclusivamente a las actividades de administración, diseño, construcción, instalación, operación, mantenimiento, funcionamiento, repotenciación, modernización, reconstrucción y expansión de los sistemas de transporte masivo de pasajeros por vía exclusiva, subterránea, elevada o a nivel, del tipo metro, trolebús y ferroviario.

Asimismo, se exoneran del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA), las importaciones de bienes muebles corporales enumeradas en el artículo 5 del presente Decreto,

que realicen los órganos o empresas señaladas en el encabezamiento de este artículo.

Artículo 2°. A los efectos de este Decreto se entenderá como extensiones, cualquier sistema de transporte masivo de personas complementario a los sistemas previamente referidos, siempre que sean operados o mantenidos por los órganos o empresas del Estado señalados en el artículo 1°.

Artículo 3°. La exoneración prevista en el presente Decreto sólo será procedente una vez que el Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, previa solicitud del órgano o empresa del Estado que corresponda, emita pronunciamiento favorable en los siguientes términos:

1. En el caso de importaciones y ventas de bienes muebles, se indicará que tales bienes y sus respectivas cantidades se corresponden con la naturaleza y alcance de la actividad a desarrollar o del proyecto a ser ejecutado por el sistema metro, trolebús y ferroviario que corresponda. El pronunciamiento favorable deberá indicar además el número de ítems especificados, la descripción comercial, la unidad de medida y la cantidad de bienes, cuyas operaciones estén sujetas al beneficio. De igual manera, el pronunciamiento favorable deberá identificar, cuando corresponda, la aduana designada por el solicitante a través de la cual se realizarán las importaciones.
2. En caso de las prestaciones de servicios, se señalará la necesidad que se preste el servicio correspondiente, a los fines que el sistema metro, trolebús o ferroviario, y sus extensiones según el caso, desarrolle la actividad requerida o ejecute el respectivo el proyecto.

El Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones sólo podrá pronunciarse favorablemente respecto de los bienes y servicios contemplados en el presente Decreto.

A los efectos de emitir el pronunciamiento favorable de manera expedita y oportuna, la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, en un lapso que no podrá exceder de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su recepción, verificará que la solicitud presentada por el órgano o empresa del Estado de que se trate, se encuentre suficientemente motivada y se corresponda con los bienes y servicios previstos en el presente Decreto, y recomendará al Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones la procedencia o no de las referidas solicitudes. El Ministro dispondrá de un lapso de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de su recepción, para emitir o negar el pronunciamiento favorable, lo cual deberá ser notificado al órgano o empresa del Estado solicitante dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del lapso anterior.

El pronunciamiento favorable que emita el Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, podrá ser empleado, en los casos de operaciones de importación, bajo la modalidad de una sola importación o de varias importaciones o embarques parciales, debiendo en todo caso consignarse ante la aduana correspondiente copia certificada de dicho pronunciamiento. El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) deberá llevar un control de saldos de los bienes importados y por importar, en aquellos casos en que se realicen importaciones a través de diferentes embarques. El control de los saldos se realizará con base en la cantidad de bienes incluidos en un mismo pronunciamiento favorable.

El pronunciamiento será emitido en original y en el número de copias certificadas que el correspondiente órgano o empresa del Estado requiera.

Parágrafo Único. En el caso de las importaciones, la exoneración será procedente siempre que no exista producción nacional de los bienes a importar, o ésta sea insuficiente, condición que deberá ser certificada por el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias. Una copia del oficio de certificación deberá ser consignada ante la aduana correspondiente al momento de la nacionalización de los bienes.

Artículo 4°. La exoneración señalada en el artículo 1° de este Decreto, referida a las importaciones y ventas de bienes muebles corporales, se aplicará independientemente que los mismos se importen o se adquieran en piezas completas o desarmadas en sus partes y componentes.

Artículo 5°. Los bienes muebles corporales cuya importación o venta estará exonerada, son los siguientes:

- a) Bienes de Obras Civiles: Adquisición de los bienes requeridos para la ejecución de las siguientes obras civiles:
 1. Construcción, reparación y/o mantenimiento de vías alternas y/o definitivas.
 2. Construcción de obras civiles (vías superficiales, tramos a nivel, puentes, túneles, viaductos, trincheras, estaciones, terminal de transporte público, andenes superficiales, paradas, áreas de embarque y desembarque de pasajeros, estacionamientos, zonas de seguridad, pasarelas, patios, garajes, talleres, almacenes, torres o centros de control, edificios administrativos y operativos).
 3. Reparación y mantenimiento de las obras civiles (vías superficiales, tramos a nivel, puentes, túneles, viaductos, trincheras, estaciones y sus instalaciones, accesos, subestaciones eléctricas, interruptoras, acometidas, estructuras de ventilación, terminal de transporte público, andenes superficiales, paradas, áreas de embarque y desembarque de pasajeros, estacionamientos, zonas de seguridad, pasarelas, patios, garajes, talleres, almacenes, torres o centros de control, edificios administrativos y operativos).
 4. Ejecución de demoliciones.
 5. Recuperación, rehabilitación y construcción relacionadas con obras, bienes de dominio público o privado afectados por la construcción del sistema de transporte masivo a que se refiere el presente Decreto.
 6. Construcción de la infraestructura para la operación y apoyo del Sistema de Transporte Superficial tipo Metrobús, Trolebús, Red Premetro, Transporte Metro y Ferroviario.
- b) Bienes del Elemento Material Rodante:
 1. Vagones remolques, vagones motrices intermedios y vagones motrices con cabina de conducción. Autobuses, tranvías, trolebuses o similares.
 2. Locomotoras compactadoras de balasto, vehículos biviales para apoyo de mantenimiento. Tren o vehículos esmerilladores de rieles; vehículos especiales para el mantenimiento de vías; infraestructuras y

edificaciones; vehículos especiales para el mantenimiento de sistemas de electrificación por catenaria. Vehículos especiales para la inspección de rieles por ultrasonidos o similares. Vehículos o vagones planos para carga de materiales, equipos y personal en vías férreas. Vehículos y equipos especiales para encarrilamiento de vagones. Vehículos especial tipo Unimos o similar, vehículos de auxilio vial; todos dotados con sus correspondientes accesorios.

3. Vehículos o equipos especiales para el empuje o remolque de vagones, bojes o similares.
4. Vehículo especial para transporte de carga con grúa y guinche con aditamentos para remolques.
5. Vehículo especial para la atención de contingencias de descarrilamiento.
6. Vehículos acondicionados para transporte de materiales, equipos y herramientas en vías férreas y vías superficiales.
7. Vehículos tipo montacargas para almacenaje y transporte de materiales.
8. Vehículos especiales de intervención mecanizada para mantenimiento mayor y renovación de vías.
9. Vehículos para la protección y seguridad de las instalaciones.
10. Vehículos para asistencia médica y atención de emergencias.
11. Vehículo especial para mantenimiento de alcantarillado, fosas, trampas de grasas y lavado de vías en túneles.
12. Vehículo especial para saneamiento de túneles y vías férreas.
13. Vehículo especial para la inspección y mantenimiento de instalaciones eléctricas.
14. Vehículo especial de medición en vías para sistemas de distribución y tracción así como de inspección de vías férreas.
15. Vehículos especiales de apoyo y mantenimiento a unidades de transporte superficial.
16. Vehículo especial para la inspección y mantenimiento de estructuras e instalaciones elevadas.
17. Partes, piezas, repuestos e insumos para el mantenimiento de los bienes referidos en el presente literal.
18. Vehículos no comerciales con disposición de apoyo para mantenimiento de vía férrea y apoyo de material rodante (alineadora niveladora de vías, unimog, reguladora de balasto, kgib (con dispositivos intercambiables para diferentes aplicaciones), locomotora con grúa.
19. Vehículos con tracción propia (locomotoras) con disposición comercial.
20. Vehículos de arrastre, vagones y remolques para transporte de productos químicos, inflamables, cargas

especiales, entre otros. (Plataformas, tolvas, vagones cerrados, tanques cisternas).

21. Partes, piezas, repuestos e insumos, instrumentos de medición, máquinas herramientas y equipos para el mantenimiento predictivo, preventivo, y correctivo del material rodante y los equipos utilizados en los diferentes tramos.

c) Bienes del Elemento Vías Férreas:

1. Rieles, soldaduras aluminotérmicas, bridas aislantes pegadas, zapatillas y suelas micro celulares para durmiente de concreto normal y de tercer riel, paragolpes metálicos, lubricadores de rieles tipo hidráulico, tirantes de acero para durmientes de concreto, zapatillas y suelas micro celulares para aparatos de vía, elementos del sistema de fijación de rieles, cruzamientos, comunicaciones, desvíos, durmientes de concreto, madera, plásticos, metálicos, tipo monoblock, biblock, fundas, juntas aislantes encoladas, bridas para soldaduras fracturadas y tirafondos, recursos de movilización, durmientes de concreto normal, durmientes de concreto de tercer riel, pasos peatonales, elementos para fijación de rieles, concreto, elemento prefabricado, placa de identificación de progresivas, acero de refuerzo, soportes galvanizados, tuberías, pletinas, suelas.
2. Partes, piezas, repuestos e insumos requeridos para el mantenimiento de los bienes referidos en el presente literal.
3. Herramientas especiales para la instalación y mantenimiento de la vía férrea tales como: Sierras de riel, compactadoras de mano, calibradoras de riel, rectificadores de plantilla, roscadoras, llaves de impacto, tenazas, gatos de vía, camiones ("lorys"), soldadoras de riel, dobladoras de riel, eclisas, patines, calibradores de trocha, graseras de vía y sus accesorios, taladros, fresadoras, reglas de medición de trocha y peralte y sistemas auxiliares electrogénos para suministro de energía para las herramientas e iluminación.
4. Equipos de ultrasonido portátiles para rieles, equipos de medición topográfica tales como: estación total, GPS, teodolitos, nivel y sus accesorios.
5. Partes, piezas, repuestos e insumos para las herramientas establecidas en el presente numeral. Asimismo, la documentación, planos, memoria descriptiva y especificaciones de los mismos.

d) Bienes del Elemento de Electrificación:

1. Partes, piezas, repuestos, e insumos, para el mantenimiento, del sistema de electrificación para la tracción de los trenes por sistemas de tercer riel.
2. Sistemas de subtransmisiones 30 kV (bandejas portacables, soportes, uniones para cables), subestaciones de tracción (tableros de 30 kV, transformadores de potencia, rectificadores de potencias, tableros de control y mando, tableros de distribución y accesorios), cuartos de estacionamientos (celdas de disyuntores de 750 Vcc), estaciones interruptoras (tableros 750 Vcc, tableros de control y mando, tableros de distribución y accesorios), fosos de inspección, equipos, stinger, subestación 69/30 kV (transformadores de potencia, seccionadores, tableros de maniobra de 30 kV,

tableros y transformadores para distribución auxiliar, disyuntores, cargador de baterías y baterías, equipos de medición de energía y accesorios), sistema de vigilancia de la red de 30kV, sistema de corte de arteria 30 kV (tableros de 30 kV) sistema de 750 Vcc (rieles de contacto y capota de protección), cables de 30 kV, cables de 750 Vcc, condensadores de vía, cables de control y mando y de tierra, sistema de vigilancia de la red 30 kV, sistema de bandeja portacables para 30 kV, soportes para el montaje de las conexiones premoldeadas extraíbles de tres y cuatro vías, uniones para cables 30 KV y terminales de conexión, rejillas de protección para conexiones premoldeadas, chasis soporte de los equipos, celdas para el equipo, de conexión del negativo a tierra y caja de control (CTN), cajas para conexiones de retorno negativo (CRN), rejillas de protección para transformadores de grupos, condensadores de vía. Protección electrónica para los sistemas de media y baja tensión asociados a los sistemas de distribución, alternos y continuos.

3. Partes, piezas, repuestos e insumos para el mantenimiento del sistema de electrificación para la tracción de los trenes, ferrocarriles y trolleybuses por sistema de Catenaria (en tensión eléctrica alterna o continua <AC/DC>).
4. Pantógrafos, pastillas de carbono para pantógrafo, guayas, aisladores, supresores de sobre tensión, pararrayos, contrapesos, sensores, sistemas de balanzas, torres y sistemas de subtransmisiones y distribución en media y alta tensión (bandejas portacables, postes, soportes, uniones para cables), subestaciones de tracción (tableros, transformadores de potencia, rectificadores de potencia, tableros de control y mando, tableros de distribución y accesorios), cuartos de estacionamiento (celdas de disyuntores), estaciones interruptoras (tableros de control medio y mando, tableros de distribución), fosos de inspección, subestaciones en alta tensión (transformadores de potencia, seccionadores, tableros de maniobra de alta tensión, tableros y transformadores para distribución auxiliar, disyuntores, cargador de baterías y baterías, equipos de medición de energía y accesorios), sistema de vigilancia de la red de alta tensión, sistema de corte de arteria en alta tensión (tableros de alta tensión), sistema de distribución en AC y DC (catenaria de contacto, cables mensajeros y capota de protección), cables de alta, media tensión, cables de baja tensión, condensadores de vía, cables de control y mando y de tierra, sistema de vigilancia de la red de alta tensión, sistema de bandejas portacables para alta y baja tensión, soportes para el montaje de las conexiones premoldeadas extraíbles de tres y cuatro vías, uniones para cables para varias tensiones y terminales de conexión, rejillas de protección para conexiones premoldeadas, chasis soporte de los equipos, celdas para el equipo de conexión del negativo a tierra y caja de control (CTN), cajas para conexiones de retorno negativo (CRN), rejillas de protección para transformadores de grupos, condensadores de vía. Protección Electrónica para los sistemas de media y baja tensión asociados a los sistemas de distribución, alternos y continuos.
5. Seccionadores de Línea, Aisladores, Equipos de Soporte, Pararrayos, Cortacircuitos, Descargadores de Sobre Tensión, Fusibles, Equipo de Protección contra Fallas, Equipos de Supervisión y control Remoto y Local, Equipos y sistema SCADA para supervisión y control a distancia, Tableros de Maniobra en Media y

Alta Tensión en AC y DC, Disyuntor de Vía, Grupo de Transformadores y Rectificadores, Tableros de Maniobra y Equipos en DC, Tablero de Distribución en DC, Sistema de Baterías y Cargador de Baterías, Contactores, Sistema de Electrificación Auxiliar, Dispositivos de Protección, subestación exclusiva de 138/24 kV para alimentación de Subestaciones de Tracción (transformadores de potencia, seccionadores, tableros de maniobra de 24 kV, tableros y transformadores para distribución auxiliar, disyuntores, cargador de baterías y baterías, equipos de medición de energía y accesorios, pararrayos, entre otros), cables para 138 kV, postes de amarre y distribución.

6. Partes, piezas, repuestos e insumos para el mantenimiento del sistema de electrificación para auxiliares.
 7. Centros de distribución de energía eléctrica (disyuntores, transformadores de potencia, tableros de interrupción principal y de enlace, tableros de control de centros de distribución, tableros de distribución, centros de control de motores, tableros transferencia y control de transferencia, tableros de carga controlada), tableros de control y mando de equipos electromecánicos, cables en baja tensión, bandejas portacables, bastidores, iluminación en estaciones y túneles, tomacorrientes y las plantas de emergencia en las estaciones de pasajeros.
 8. Partes, piezas, repuestos e insumos para el mantenimiento del Sistema de Energía de Emergencia.
 9. Cargadores-onduladores, bancos de baterías, rectificadores, tableros de distribución y cables.
- e) Bienes del Elemento Control y Comunicaciones para trenes, ferrocarriles y vehículos:
1. Sistema de control y comunicaciones para trenes, ferrocarriles y vehículos.
 2. Señalización (equipos para protección automática de trenes y ferrocarriles en los cuartos de control y vías, cables de control y bandejas portacables, equipos para protección automática a bordo de los trenes y vehículos, equipos de señalización luminosa, tales como: semáforos, bombillos, indicadores de vía).
 3. Pilotaje Automático (Equipos para la operación automática de trenes y ferrocarriles en cuartos de control y vía, y equipos a bordo de los trenes, ferrocarriles y vehículos).
 4. Mando Centralizado (equipos para interrupción de energía de tracción, software, tableros de control óptico, equipos de teletransmisión, equipos informáticos para las estaciones y puesto central, equipos para la caseta de control, consolas de control, cables y bandejas portacables).
 5. Telecomunicaciones (teléfonos, equipos para los sistemas telefónicos, equipos para el sistema de comunicación por radio y sonorización, equipos a bordo de los trenes y vehículos, cables coaxiales radiantes, cables coaxiales de baja pérdida, bandejas portacables, antenas, equipos de gestión digital y telefonía de alta frecuencia para los trenes).
 6. Sistema de Transmisión por fibra óptica (fibra óptica, equipos de transmisión por fibra óptica, bandeja portacables).

7. Sistema de Información Visual (elemento de presentación de información, cables de transmisión, bandejas portables y equipos de procesamiento y control).
8. Circuito Cerrado de Televisión (cámaras, monitores, cables de transmisión, bandejas portables y equipos de procesamiento y control).
9. Sistemas de Relojes.
10. Sistemas de altavoces, anuncios al público, sonorización y visualización tanto en estaciones de pasajeros, patios y edificaciones, como en el material rodante y vehículos.
11. Sistema de posicionamiento e identificación remota de vehículos (tipo Global Position System <GPS>).
12. Sistema de adquisición, recolección y transmisión de datos para administración y control de la operación de los vehículos.
13. Equipos de detección, alarma, protección y extinción de incendios y sistemas de bombeo: sistema de extinción automático, sistema de extinción portátil, sistema de bombeo (aguas contra incendio, aguas negras, drenajes y agua potable).
14. Partes, piezas, repuestos e insumos para el mantenimiento de los bienes referidos en el presente literal. Asimismo, la documentación, planos, memoria descriptiva y especificaciones de los mismos.
15. Señalización. Equipos para la protección automática de trenes (ATP), cuarto de control y vías de señalización, cables de control, bandejas porta cables, canaletas para cableados, equipos para la protección automática de los trenes y vehículos comerciales y no comerciales, equipos de señalización luminosa: semáforos, bombillos, indicadores de vías. Motores cambiavías, enclavamientos para la seguridad de los trenes, llagas de impedancia, transformador de corrientes parasitas u/o caja MT (MACHINE TRANSFORMER).
16. Mando Centralizado. Tablero de control óptico (TCO), visualiza el estado de operación de los puestos de control del sistema mando centralizado: Energía, servicios auxiliares, tráfico (vehículos comerciales y no comerciales), patios y talleres.
17. Sistema Mando Central. (SMC), Equipos para el Sistema de monitoreo y supervisión. Realiza telemando a los sistemas de: Energía, servicios auxiliares, tráfico, señalización, patios y talleres. Todos los sistemas antes indicados son visualizados en el TCO.
18. Telecomunicaciones. Equipos para el Control de acceso y detector de intruso. Sistema de wifi (Internet). Sistema de iluminaciones en túnel.

Bienes del Elemento Control de Acceso y Cobro de Pasajes:

1. Equipos de control de acceso, compuertas, torniquetes (mixtos y dedicados) y demás equipos similares, dispensadoras, y recodificadoras de boletos y fichas Token, vendedoras automáticas de boletos, tarjetas sin contacto y fichas Token, panel anunciador, sistemas de adquisición de datos local, sistema de centralización de datos, sistema de gestión de tarjeta sin contacto, adquisición de fichas Token y tarjetas

inteligentes microprocesadas o de memoria con o sin contacto, estaciones de lectura de tarjetas inteligentes y fichas Token para control de acceso, validadoras para autobuses, sistemas de adquisición de datos para validadoras, sistemas de inicialización y personalización para tarjeta sin y con contacto y fichas Token, software y hardware de apoyo (software de base, desarrollos y aplicaciones, computadoras, equipos y accesorios), alcancías de monedas y billetes, equipos de comunicación (concentradores, reuters, fuentes de alimentación, antenas, electroimanes, sensores, etc.), cables y canalizaciones.

2. Estaciones de Lecturas portátiles de Verificación de Boletos o Tarjetas Inteligentes similares. Sistemas de Servidores y sus sistemas de Redes convencionales, Inalámbricas y de Fibra Óptica. Incluye equipos de control de acceso, tales como los mencionados, especialmente adaptados a los usuarios con movilidad reducida.
 3. Partes, piezas, repuestos e insumos para el mantenimiento de los bienes referidos en el presente literal. Asimismo, la documentación, planos, memoria descriptiva y especificaciones de los mismos.
- g) Bienes del Elemento Equipos para el Desplazamiento de los Usuarios en las estaciones de pasajeros:
1. Escaleras y Tapices Rodantes o Rampas Mecánicas, así como equipos para el traslado de personas de movilidad reducida: Secciones de escaleras y rampas mecánicas, motores, variadores de frecuencia y ahorradores de energía, módulos de señalización, pasamanos, peldaños y placas, paneles de control, láminas de acabado en acero inoxidable, platinas de señalización y control, cables y canalizaciones, mandos manuales, software y hardware de apoyo (software de base, desarrollos y aplicaciones, computadoras, equipos y accesorios). Sistemas de control y monitorización por PLC y Sistemas de supervisión o control a distancia tipo SCADA de los equipos antes indicados.
 2. Ascensores: cabinas, cables viajeros, motores eléctricos, puertas de pozo y cabina, guías de cabina y contrapeso, soportes de guías, contrapesos, amortiguadores, transformadores eléctricos, sistemas de frenos y paracaídas, paneles de control, láminas de acabado en acero inoxidable, platinas de señalización y control, cables y canalizaciones, mandos manuales, software y hardware de apoyo (software de base, desarrollos y aplicaciones, computadores, equipos y accesorios). Sistemas de control y monitorización por PLC y Sistemas de Supervisión o control a distancia tipo SCADA de los equipos antes indicados.
 3. Partes, piezas y repuestos e insumos para el mantenimiento de los bienes referidos en el presente literal. Asimismo, la documentación, planos, memoria descriptiva y especificaciones de los mismos.
- h) Bienes del Elemento Sistema de Ventilación Mayor y Menor:
1. Ventiladores axiales, Ventiladores centrífugos, Ventiladores helicoidales, Ventiladores tipo hongo, Extractores, rotores (palas y cubos) Motores Variados de Frecuencia, Componentes eléctricos para alimentación y cableado, Mallas de protección, Carcasas, Conos de succión y descarga, Juntas

Flexibles, Sistemas de supervisión y control a distancia tipo SCADA de los equipos antes indicados.

2. Compuertas motorizadas reguladoras de aire, paneles de control, ductería, rejillas, Bases y Amortiguadores de vibración, soportes, herrajes y accesorios, cableado y canalizaciones, actuadores (locales y remotos), software y hardware de apoyo (software de base, desarrollos y aplicaciones, computadoras, equipos y accesorios). Sistemas de supervisión y control a distancia tipo SCADA de los equipos antes indicados.
 3. Partes, piezas, repuestos e insumos para el mantenimiento de los bienes referidos en el presente literal. Asimismo, la documentación, planos, memoria descriptiva y especificaciones de los mismos.
- i) Bienes del Elemento de Aire Acondicionado para Instalaciones Fijas y Material Rodante:
1. Generadores de Agua Helada, (Chillers), Torres de Enfriamiento, Unidades de manejo de aire, Unidades split (condenadora y evaporadora), Unidades de aire acondicionado de vagones, ferrocarriles, vehículos o similares, Compactas y de ventana, filtros y porta filtros, ductería, material aislante para ductería, rejillas, base, soportes y accesorios, compuertas reguladoras, compuertas motorizadas, compuertas de gravedad, compuertas actuadas, compuertas volumétricas, bombas de agua helada, válvulas, tuberías (de cobre y de acero), material aislante para tubería, paneles de control, instrumentos de medición y control (termostatos, sensores de flujo de aire, visor de líquido), cables y canalizaciones, software y hardware de apoyo (software de base, desarrollos y aplicaciones, computadores, equipos y accesorios). Sistemas de supervisión y control a distancia tipo SCADA de los equipos de enfriamiento o similares, filtros y portafiltros, instrumentos de medición, valvular, tuberías de cobre y de acero.
 2. Partes, piezas, repuestos e insumos para el mantenimiento de los bienes referidos en el presente literal. Asimismo, la documentación, planos, memoria descriptiva y especificaciones de los mismos.
- j) Bienes del Elemento Sistema de Bombeo:
1. Sistemas de canalización y tuberías, Sistema de bombas contra incendio, bombas de drenaje de aguas servidas o negras, Sistemas de agua potable o blancas, hidroneumáticos o similares, bombas de drenajes en general, bombas de sistemas de enfriamiento, bombas portátiles de achique o similares.
 2. Partes, piezas, repuestos e insumos para el mantenimiento de los bienes referidos en el presente literal. Asimismo, la documentación, planos memoria descriptiva y especificaciones de los mismos.
- k) Bienes del Elemento Equipos de Soporte:
1. Equipos de Perfilado o Tornos de Ruedas para el Material Rodante.
 2. Máquinas o Equipos fijos o móviles para la limpieza o lavado de trenes y/o ferrocarriles.
 3. Máquinas o Equipos fijos o móviles para la limpieza o lavado de Trolebuses o Autobuses.

4. Plantas eléctricas de emergencias, portátiles y remolques.
5. Sistemas o Plataformas Elevadores Portátiles.
6. Torna Mesas de Vagones Ferroviarios.
7. Torna Mesas de Bojes (Bogies).
8. Elevadores Portátiles de Vehículos.
9. Elevadores fijos y banco para montaje de Bojes (Bogies).
10. Elevadores fijos de Vagones.
11. Mesas de transferencia de vagones.
12. Puentes Grúas o similares.
13. Grúas fijas articuladas o batientes.
14. Equipos para montaje y desmontaje (calado y decalado) de ruedas del material Rodante.
15. Equipos portátiles de medición y pruebas, pruebas de sistemas y equipos del tren.
16. Herramientas Especiales.
17. Sistemas Fijos y portátiles de Suministro de Aire Comprimido y misceláneos para Talleres.
18. Equipos de Reciclado de gases refrigerantes.
19. Bombas de vacío para los sistemas de refrigeración en instalaciones fijas, material rodante y vehículos de transporte.
20. Equipos especiales para talleres metal mecánicos (fresadoras, tornos a control numérico o normales, cizalladora, dobladoras, cortadoras, soldadoras autógenas, eléctricas, electro-punto, TIG, MIG, accesorios para tratamiento térmicos, equipos de limpiado con chorro de arena ("sandblasting"), torno rectificadores de tambores de frenos, balanceadoras de ruedas, equipos especiales para latonería y pintura).
21. Equipos y sistemas de pintura Industrial.
22. Equipos de lavado y limpieza a presión en baja y/o alta temperatura.
23. Herramientas especiales para talleres electromecánicos y laboratorios de electrónica.
24. Bancos de trabajo y su dotación de herramientas para talleres, laboratorios de electrónica y puestos de trabajo.
25. Equipos para el tendido y halado de Cables de Distribución de media y/o alta tensión.
26. Equipos y herramientas para talleres de latonería y pintura, mecánica en general, montaje y desmontaje de cauchos, equipos de alineación y balanceo para el sistema de transporte superficial.
27. Equipos surtidores de combustibles y lubricantes.
28. Sistemas de carga-descarga automática de baterías.

29. Bancos de pruebas para equipos de inyección de combustible y motores de combustión interna y transmisiones.
 30. Bancos de pruebas para zapatas o pastillas de freno y de frenado.
 31. Bancos de pruebas para equipos eléctricos y neumáticos.
 32. Analizadores de gases y emisiones de escape.
 33. Partes, piezas, repuestos e insumos para el mantenimiento de los bienes referidos en el presente literal. Asimismo, la documentación, planos, memoria descriptiva y especificaciones de los mismos.
 34. Equipos para el mantenimiento y reparación de motores eléctricos.
- l) Bienes del Elemento Equipos para Seguridad y Protección:
1. Equipos de Seguridad y protección para el personal.
 2. Equipos de primeros auxilios.
 3. Equipos de seguridad y protección para las instalaciones y equipos.
 4. Equipos para atención a contingencias de reencarrilamiento.
 5. Partes, piezas, repuestos e insumos para el mantenimiento de los bienes referidos en el presente literal. Asimismo la documentación, planos, memoria descriptiva y especificaciones de los mismos.
- m) Otros bienes muebles corporales:
1. Las herramientas especiales que se requieran para la instalación, puesta en marcha, manejo, mantenimiento, repotenciación, modernización y reconstrucción de bienes, equipos e infraestructura destinados a los sistemas metro, ferroviario, trolebús, y sus extensiones de ser el caso.
 2. Los bienes muebles corporales destinados a los bancos de pruebas y diagnóstico, así como la documentación, catálogos de partes y manuales y elementos correspondientes a los bienes anteriores señalados.
 3. Partes, piezas, repuestos e insumos para el mantenimiento de los bienes referidos en el presente literal. Asimismo, la documentación, planos, memoria descriptiva y especificaciones de los mismos.
- Artículo 6°.** Los servicios cuya prestación estará exonerada son los siguientes:
- a) Servicios:
- Servicios de estudios, diseños, proyectos, fabricación (incluyendo prototipos) construcción, modernización y/o actualización de tecnología, instalación, montaje, transporte, embalaje, empaque, pruebas, mantenimiento, calibración, instrumentación, reparación, rehabilitación, recuperación, reconstrucción, instalaciones provisionales de los bienes muebles referidos en el artículo 5° del presente Decreto.
- b) Servicios de Obras Civiles:
1. Estudios de Impacto Ambiental.
 2. Inspección de Obras Civiles.
 3. Transporte para cargas excepcionales o de equipos para construcción.
 4. Servicios de gerencia técnica, administrativa y asesorías de las obras civiles.
 5. Provisión de Personal y Recursos Logísticos para la Inspección de las Obras Civiles.
 6. Provisión de Personal y Recursos Logísticos para los trabajos de reparación y mantenimiento de las obras civiles (tramos a nivel, puentes, túneles, trincheras y viaductos, estaciones, Terminal de transporte público, estacionamientos, zonas de seguridad, patios, talleres, centros de control, edificios administrativos y operativos.
 7. Estudios y Proyectos para las Obras Civiles.
 8. Mantenimiento a las instalaciones de las obras civiles (eléctricas, sistemas de iluminación normal y de emergencia, mecánicas, sanitarias, tuberías en general del sistema de aguas blancas, de aguas negras y de lluvias, acabados y reparaciones en pared, piso, techos, vidrios y ventanas, comunicaciones).
 9. Medición, instrumentación y metrología, incluyendo levantamiento topográfico.
 10. Análisis especializado de fallas y control de calidad, ensayos y pruebas en laboratorios o centros de investigación.
 11. Reparación y mantenimiento de la Infraestructura.
 12. Mantenimiento de áreas verdes.
 13. Fumigación y control ambiental.
 14. Mantenimiento de drenajes, torrenteras, canales o similares.
 15. Mantenimiento, restauración de obras de artes. En lo atinente a las Obras Civiles.
 16. Reubicación de Servicios Públicos.
 17. Trabajos de construcción, reparación y/o mantenimiento de vías alternas y/o definitivas.
 18. Trabajos de construcción, reparación y mantenimiento de obras civiles.
 19. Expropiaciones: incluye los procesos administrativos correspondientes (asesorías, traslados, mudanzas).
 20. Demoliciones: incluye los procesos administrativos, servicios, contratos y ejecución de los trabajos asociados.
 21. Trabajos de recuperación, rehabilitación y construcción relacionados con obras, bienes de dominio público o privado afectados por la construcción del sistema de transporte masivo a que se refiere el presente Decreto.
 22. Trabajos de construcción de la Infraestructura para la operación y apoyo del Sistema de Transporte

Superficial tipo Metrobús, Trolleybus, Red Premetro, Ferroviario y Transporte Metro.

c) Servicios de Material Rodante:

1. Inspección de fabricación y ensamblaje en planta e instalación en sitio.
2. Servicios de Gerencia Técnica, Administrativa y Asesorías del material rodante.
3. Provisión de Personal y Recursos Logísticos para la Inspección del Material Rodante.
4. Transporte de carga excepcional.
5. Provisión de personal y recursos logísticos para los trabajos y reparación y mantenimiento del material rodante y sus equipos de soporte (Servicios de mantenimiento de equipos en talleres y puestos de trabajos especializados).
6. Estudios y Proyectos para material rodante.
7. Servicios de medición, instrumentación y metrología para los sistemas del material rodante y pilotaje automático.
8. Análisis especializado de fallas y control de calidad, ensayos y pruebas en laboratorios o centros de investigación para los sistemas del material rodante.
9. Reparación y mantenimiento de la Infraestructura para la operación y apoyo del Sistema de Transporte Ferroviario, Metro, Metrobús o Trolleybus, Red Premetro y Ferroviario.
10. Capacitación especializada.

d) Servicios de Vías Férreas:

1. Inspección de fabricación y ensamblaje en planta e instalación en sitio.
2. Servicios de Gerencia Técnica, Administrativa y Asesoría asociados a la vía férrea.
3. Provisión de Personal y Recurso Logísticos para la Inspección de la vía férrea.
4. Provisión de personal y recursos logísticos para los trabajos de reparación y mantenimiento de la vía férrea y sus equipos de soporte. Servicios de mantenimiento de equipos en talleres y puestos de trabajos especializados.
5. Estudios y Proyectos para la vía férrea.
6. Medición, instrumentación y metrología para los sistemas de la vía férrea.
7. Análisis especializado de fallas y control de calidad, ensayos y pruebas en laboratorios o centros de investigación para los sistemas asociados a la vía férrea.
8. Reparación y mantenimiento de la Infraestructura para la operación y apoyo del Sistema de la vía férrea.

e) Servicios de Equipos Fijos y/o Móviles Eléctricos, Mecánicos y Electrónicos Instalados en El Sistema:

1. Inspección de fabricación y ensamblaje en planta e instalación en sitio.
2. Servicios de Gerencia Técnica, Administrativa y Asesorías asociadas a los equipos fijos y/o móviles eléctricos, mecánicos y electrónicos instalados en el sistema.
3. Provisión de Personal y Recursos Logísticos para la Inspección de los equipos fijos y/o móviles eléctricos, mecánicos, electrónicos instalados en el sistema.
4. Provisión de Personal y Recursos Logísticos para los trabajos de reparación y mantenimiento de los equipos fijos y/o móviles eléctricos, mecánicos y electrónicos instalados en el sistema y sus equipos de soporte (Servicios de mantenimiento de equipos en talleres y puestos de trabajos especializados).
5. Estudios y Proyectos para los equipos fijos y/o móviles eléctricos, mecánicos y electrónicos instalados en el sistema.
6. Medición, instrumentación y metrología para los sistemas de los equipos fijos y/o móviles eléctricos, mecánicos y electrónicos instalados en el sistema.
7. Análisis especializado de fallas y control de calidad, ensayos y pruebas en laboratorios o centros de investigación para los sistemas asociados a los equipos fijos y/o móviles eléctricos, mecánicos y electrónicos instalados en el sistema.
8. Reparación y mantenimiento de la Infraestructura para la operación y apoyo para los equipos fijos y/o móviles eléctricos, mecánicos y electrónicos instalados en el sistema.

f) Servicios en Equipamiento del Sistema de Transporte Masivo:

1. Inspección de fabricación, instalación y puesta en marcha del sistema integral y equipos auxiliares.
2. Servicios de Gerencia Técnica y Administrativa del Sistema Integral y equipos auxiliares.
3. Provisión de Personal y Recursos Logísticos para la Inspección del sistema integral, equipos auxiliares y soportes.
4. Medición, Instrumentación y metrología, incluyendo levantamiento topográfico, catastral y de servicios públicos.
5. Análisis especializado de fallas y control de calidad, ensayos y pruebas en laboratorios o centros de investigación.

Artículo 7º. A los fines de la exoneración de las ventas de bienes y prestaciones de servicios, las empresas proveedoras nacionales, las empresas prestadoras de servicios y los responsables de éstos, según sea el caso, deberán indicar en la factura la frase "Operación Exonerada", así como el número, fecha y datos de publicación de este Decreto y el número de la correspondiente orden de compra o de contratación de servicio, según sea el caso.

Los órganos o empresas del Estado deberán emitir para cada operación, la respectiva orden de compra o de contratación de servicio, según corresponda, indicando en el cuerpo de la

misma la frase "Operación Exonerada", así como el número, fecha y datos de publicación de este Decreto.

Artículo 8°. Los órganos o empresas del Estado deberán presentar ante la Gerencia Regional de Tributos Internos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), de su domicilio fiscal, una relación trimestral de las operaciones que hubieren sido objeto de la exoneración prevista en este Decreto.

Esta relación deberá presentarse en medios impresos o electrónicos, en los términos y condiciones que a tal efecto indique el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Artículo 9°. La evaluación periódica a la que se refiere el artículo 65 de la Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, se realizará tomando en cuenta el cumplimiento de las actividades de ejecución de los contratos de servicios y de mantenimiento establecidos en el cronograma de inversión del año respectivo, suministrado por el órgano o empresa del Estado correspondiente, al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), dentro del primer trimestre del año.

Estas variables son condiciones concurrentes en el estricto cumplimiento de los resultados esperados en los que se sustenta el beneficio otorgado.

La evaluación se realizará anualmente y los parámetros y términos de la misma se regirá de acuerdo a lo siguiente:

Parámetros	Ponderación
Cumplimiento del cronograma de ejecución de las obras, actividades o proyectos.	20%
Cumplimiento de especificaciones técnicas	30%
Garantía de repuestos y servicios	15%
Calidad de los bienes y servicios	35%

El mecanismo mediante el cual se evaluará el cumplimiento de los resultados esperados, será a través de la creación de un índice ponderado.

El resultado de este índice reflejará el porcentaje de cumplimiento real de cada uno de los parámetros determinados, según la naturaleza propia de la variable considerada.

Este índice ponderado deberá ubicarse dentro de un rango relevante de cumplimiento entre 80%-100%. El cumplimiento de este rango, podrá estar sujeto a flexibilidad al momento de la evaluación cuando por causa fortuita o fuerza mayor se afecte el desempeño esperado. En estos casos, se establece un máximo de dos (2) años para compensar el rezago presentado en el año evaluado.

La evaluación deberá realizarse anualmente por parte del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en coordinación con el Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones.

Artículo 10. Quedan encargados de la ejecución de este Decreto el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas en coordinación con el Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones

DISPOSICION TRANSITORIA

Única. Las solicitudes realizadas durante la vigencia del Decreto N° 3.885 de fecha 05 de septiembre de 2005,

publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.266 del 6 de septiembre de 2005, respecto de las cuales no se haya generado el pronunciamiento que determine la procedencia total o parcial del beneficio de la exoneración, se regirán por las disposiciones de este Decreto. No obstante, los pronunciamientos favorables emitidos por el Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 3.885, surtirán plenos efectos.

DISPOSICION FINAL

Única. Este Decreto tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir del quinto día hábil siguiente a su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, y será aplicable únicamente a los hechos imponibles que ocurran dentro de dicho lapso, independientemente de la fecha en que se realicen cualquiera de las otras actuaciones previstas en este Decreto.

Dado en Caracas, a los ocho días del mes de febrero de dos mil once. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO
Por Delegación del Presidente de la República,
según Decreto N° 7.218 de fecha 03 de febrero de 2.010,
Publicado en la Gaceta Extraordinaria de la República Bolivariana
de Venezuela N° 5.959 de fecha 05 de febrero de 2.010.

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Encargado del Ministerio
del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DESPACHO DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO NÚMERO: 002 CARACAS, 04 DE FEBRERO DE 2011

200° y 151°

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 7.192, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.355 de fecha 27 de enero de 2010, en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 4° del Decreto N° 6.732 de fecha 02 de junio de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009, mediante el cual se dicta el Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional y con el artículo 5° del Reglamento Orgánico de la Vicepresidencia de la República, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.155 de fecha 07 de abril de 2009.

RESUELVE

Primero. Designar al ciudadano, **EDUARDO HURTADO LEÓN**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-12.387.174**, como Director General Encargado (E) de la Dirección General de

Administración de la Vicepresidencia de la República, en sustitución del ciudadano TONY BALDEMAR VELANDRIA ZAMBRANO, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.220.683.

Segundo. Delegar en el ciudadano **EDUARDO HURTADO LEON**, titular de la Cédula de Identidad N° V-12.387.174, en su carácter de Director General de la Dirección General de Administración de la Vicepresidencia de la República, las atribuciones y la firma de los actos y documentos que se indican a continuación:

1. Programar, dirigir, coordinar, controlar y ejecutar las actividades financiera, fiscal, contable y de administración de la Vicepresidencia de la República.
2. Adquirir, pagar, custodiar, registrar y suministrar los bienes y la contratación de los servicios.
3. Dirigir las actividades relativas a los servicios de mantenimiento y transporte, vigilancia y seguridad integral.
4. La firma de las órdenes de pago directas y avances a pagaderos o administradores por concepto de remuneración y gastos del personal adscrito a la Vicepresidencia de la República y llevar a cabo las actividades relacionadas con el pago al personal.
5. La firma de la correspondencia dirigida a las direcciones y dependencias de la Asamblea Nacional, Ministerio del Poder Popular con competencia en Planificación y Desarrollo, con competencia en Finanzas y otros entes de la Administración pública, en relación con las gestiones y funciones propias de la Dirección General de Administración.
6. La correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefax, en contestación a solicitudes de particulares en asuntos cuya atención sea competencia de la Dirección a su cargo.
7. Las órdenes de pago emitidas con cargo al Tesoro Nacional cuya atención sea competencia de la Dirección a su cargo.
8. Tramitar los formularios correspondientes a las cuotas trimestrales Internas de compromisos, ante la unidad de auditoría interna.
9. Las comunicaciones dirigidas a entidades financieras bancarias, públicas o privadas, correspondiente a los estados de cuenta por concepto de depósitos especiales para pagos de contratos y otras obligaciones derivadas de la ejecución del presupuesto de la Vicepresidencia de la República.
10. Las comunicaciones dirigidas a entidades bancarias, públicas o privadas, relacionadas con solicitudes de información referente al movimiento de las cuentas, su conciliación y control, relativas a los fondos correspondientes a la ejecución del presupuesto de la Vicepresidencia de la República.
11. Conformar los documentos constitutivos de caución o garantías suficientes, por el monto fijado por el ente licitante, previa revisión legal para asegurar la celebración del contrato en caso de adjudicación, según lo dispuesto en la Ley de Contrataciones Públicas y sus Reglamentos.
12. Conformar los documentos constitutivos de las fianzas otorgadas por compañías de seguros o instituciones bancarias, previa revisión legal, para garantizar a la República el reintegro del anticipo, el fiel cumplimiento del contrato y otros conceptos previstos en los contratos que se celebren con terceros.
13. Adquirir los equipos y materiales destinados al uso y consumo de la Vicepresidencia de la República.
14. Los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles necesarios para el funcionamiento de las diversas dependencias de la Vicepresidencia de la República dentro del territorio Nacional.
15. Los contratos de servicios básicos para la Vicepresidencia de la República, tales como energía eléctrica, agua, teléfono y gas, así como los de mantenimiento de los inmuebles ocupados por ella, y de los equipos y otros bienes pertenecientes a la Vicepresidencia de la República.
16. Los contratos para dar y recibir bienes en comodato.

17. La renovación de las pólizas de seguros, las firmas de las correspondientes órdenes de pago y las planillas de liquidación respectiva.
18. Las comunicaciones dirigidas a la Oficina Nacional de Presupuesto, Tesorería Nacional y la Oficina Nacional de Contabilidad Pública del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas.

Tercero. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Cuarto. El funcionario designado por esta Resolución deberá rendir cuenta al Vicepresidente Ejecutivo, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en ejecución de las delegaciones aquí otorgadas y por las atribuciones contempladas en el Reglamento Orgánico de la Vicepresidencia de la República.

Quinto. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

ELÍAS JAUA MILANO
Vicepresidente Ejecutivo

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
COMISIÓN NACIONAL DE CASINOS
SALAS DE BINGO Y MÁQUINAS TRAGANIQUELES
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE-11-005
CARACAS, 26 DE ENERO DE 2011
AÑOS
200° y 161

El Directorio de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiqueles, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 3 y 7, numerales 1 y 9, de la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiqueles, en concordancia con el artículo 4, numeral 5, de su Reglamento, y el artículo 5, numerales 1 y 17, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiqueles.

CONSIDERANDO

Que la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiqueles es el órgano rector de la actividad objeto de la Ley para el Control de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiqueles, facultado para regular las actividades, funcionamiento, régimen de fiscalización y control concernientes a Casinos y Salas de Bingo y Máquinas Traganiqueles

CONSIDERANDO

Que el artículo 25 de la Ley para el Control de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiqueles establece que sólo se pueden otorgar licencias para el funcionamiento de los casinos y salas de bingo en los lugares señalados como zonas turísticas, decretados como tales por el Presidente de la República

CONSIDERANDO

Que desde el año 2007 mediante la publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.692 de la Providencia Administrativa N° 9, se suspende el otorgamiento de delegaciones de importación que busquen aumentar el parque nacional de máquinas tragantiques, a los fines de evitar un incremento desproporcionado, de explotación de esta actividad.

CONSIDERANDO

Que toda actividad económica debe desarrollarse de acuerdo a los principios, derechos, y valores consagrados en la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela y leyes especiales que regulen la materia.

CONSIDERANDO

Que la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragantiques, como órgano rector de la actividad, de los Casinos y Salas de Bingo, se encuentra facultada para dictar las normas que considere necesarias para el mejor desenvolvimiento de las actividades que regula.

DICTA LO SIGUIENTE:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE-11-005

Artículo 1. Se exhorta a los Gobernadores y Alcaldes de la República Bolivariana de Venezuela, a abstenerse de autorizar permisos correspondiente a la instalación, funcionamiento y explotación de Máquinas Tragantiques en el ámbito nacional en virtud de ser una competencia exclusiva de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragantiques, atribuida en la Ley Especial que Regula la actividad de casinos, salas de Bingo y Maquinas tragantiques.

Artículo 2. Queda prohibido a toda autoridad distinta al Directorio de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragantiques, otorgar permisos o funcionamiento de Máquinas Tragantiques.

Artículo 3. Se exhorta a los Gobernadores y Alcaldes a acatar las disposiciones contempladas en la ley especial que regula el Control de Casinos Salas de Bingo y Maquinas tragantiques como normativa supra legal, que rige la actividad de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragantiques.

Artículo 4. La presente providencia entrará en vigencia desde su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Presidente de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragantiques y Representante ante el Directorio por la Oficina Nacional Antidrogas (ONA)

Alejandro Fleming Cabrera
Ministro del Poder Popular para el Turismo

Luis Fernández Delgado
Director General de Policía Nacional Bolivariana

José David Cabello
Superintendente Aduanero y Tributario

Dante Rivas Quijada
Director General del Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 006

Caracas, 28 de enero de 2011

200° y 151°

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Rafael Chávez Frías, según consta en el Punto de Cuenta N° 019 de fecha 28 de mayo de 2010, y de acuerdo con el artículo 57 de la Ley del Servicio Exterior; el Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, según Decreto N° 5.106 del 08 de enero de 2007, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 62 y 77, numerales 4 y 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008; en concordancia con el artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

RESUELVE

Designar al ciudadano Nelson Dávila Lameda, titular de la Cédula de Identidad N° V.-3.748.985, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente de la República Bolivariana de Venezuela en Nueva Zelanda, con sede en Canberra, Mancomunidad de Australia.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción, deberá presentar la Declaración Jurada de Patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloría General de la República y consignarlo ante la Oficina de Recursos Humanos.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos, por órgano de la Dirección de Personal del Servicio Exterior, para que notifique al interesado cumpliendo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,
Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

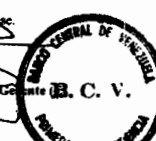
DM N° 007

Caracas, 28 de enero de 2011

200° y 151°

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Rafael Chávez Frías, según consta en el Punto de Cuenta N° 019 de fecha 28 de mayo de 2010, y de acuerdo con el artículo 57 de la Ley del Servicio Exterior; el Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, según Decreto N° 5.106 del 08 de enero de 2007, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 62 y 77, numerales 4 y 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008; en concordancia con el artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 003, Caracas, 25 de enero de 2011

El Secretariado Permanente del Consejo Nacional de Universidades en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 14 numeral 10 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Universidades, fija los días hábiles de despacho para el año 2011, de lunes a viernes, en el horario comprendido de 8:00 am a 12:00m y de 1:00 pm a 4:30 pm.

CALENDARIO 2011

ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL
L M M J V S D	L M M J V S D	L M M J V S D	L M M J V S D
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30
MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO
L M M J V S D	L M M J V S D	L M M J V S D	L M M J V S D
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
L M M J V S D	L M M J V S D	L M M J V S D	L M M J V S D
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

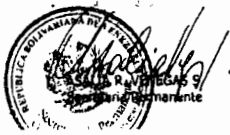
7 y 8 DE MARZO
19 DE ABRIL
18 AL 22 DE ABRIL
01 DE MAYO
24 DE JUNIO

CARNIVAL
DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA
SEMANA SANTA
DÍA DEL TRABAJADOR
BATALLA DE CARABOBO

16 DE JULIO
24 DE JULIO
08 DE AGOSTO AL 16 DE SEPTIEMBRE
12 DE OCTUBRE
23 DE DICIEMBRE DE 2011 AL 04 DE ENERO 2012

DÍA DE LA INDEPENDENCIA
NATALICIO DEL LIBERTADOR
VACACIONES COLECTIVAS
RESEÑAS MEXICANAS
AÑO NUEVO

(*) Cláusulas 19 y 20 de los Rendimientos de Trabajo del Personal de los Oficinas Técnicas del CNU



Comuníquese y publíquese.

MARLENE YADIRA CÓRDOVA
Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria
Presidenta Consejo Nacional de Universidades

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 004, Caracas, 31 de enero de 2011

El Consejo Nacional de Universidades, en el ejercicio de la competencia que tiene atribuida conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Universidades, artículo 3 del Reglamento Interno y de Conformidad con lo aprobado en su sesión ordinaria de fecha 27 de enero de 2011, acordó realizar las sesiones ordinarias mensuales del cuerpo correspondientes al año 2011, de acuerdo al siguiente calendario.

ACUERDA

Calendario Anual de Reuniones año 2011

Enero	Febrero	Marzo	Abril
27	24	31	28
Mayo	Junio	Julio	Agosto
26	30	26	Vacaciones
Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
29	27	24	08

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

MARLENE YADIRA CÓRDOVA

Presidenta del Consejo Nacional de Universidades



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN SALUD Y SEGURIDAD LABORALES. PRESIDENTE. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA No. 01. CARACAS, 07 DE ENERO DE 2011. AÑOS 200 Y 151.

En ejercicio de las facultades conferidas mediante Resolución No. 120, de fecha 10 de diciembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.325, de fecha 10 de diciembre de 2009, el ciudadano NESTOR OVALLES, titular de la Cédula de Identidad N° V- 8.526.504 en su carácter de Presidente (E) del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 22, numerales 1 y 10 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones, y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.236, de fecha 26 de Julio de 2.005, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1°. De conformidad con las atribuciones encomendadas al Instituto Nacional de Prevención Salud y Seguridad Laborales en el artículo 18, numerales 15 y 17 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT), y en el artículo 18, numerales 15 y 17 de su Reglamento Parcial, se asigna competencia para calificar el origen ocupacional de las enfermedades y determinar el grado de discapacidad de los trabajadores o trabajadoras a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad ocupacional a los ciudadanos que se mencionan a continuación: Cella del Carmen Amarista Quintana, titular de la Cédula de Identidad No. V-8.340.802; Francisco José Rodríguez Sosa, titular de la Cédula de Identidad No. V-8.236.224; Jennifer Zuleima Agelvis Blanco, titular de la Cédula de Identidad No. V-14.038.279; Carmen Zambrano Guedez, titular de la Cédula de Identidad No. V-7.549.596; Gilmar Engracia Rolo Ramos, titular de la Cédula de Identidad No. V-12.137.486; Carolina del Valle Villavicencio Martín, titular de la Cédula de Identidad No. V- 12.218.759; Zorabel Cordero González, titular de la Cédula de Identidad No. V- 8.786.189; Lallen Batista Rodríguez, titular de la Cédula de Identidad No. V-8.132.189; Luis Rafael Velásquez, titular de la Cédula de Identidad No. V- 5.475.310; América Milagros Jiménez Herrera, titular de la Cédula de Identidad No. V-7.023.303; Isaac Garrido Rojas, titular de la Cédula de Identidad No. V-4.863.439; Sindy Soribeth Pimentel Chávez, titular de la Cédula de Identidad No. V-13.879.381; Corina Gregoria Regales Thien, titular de la Cédula de Identidad No. V-4.174.367; Luis Alberto Jiménez Guerrero, titular de la Cédula de Identidad No. V-5.282.347; Cleira Josefina Acosta Heredia, titular de la Cédula de Identidad No. V-13.238.382; Nayda Lolimar Quero Pérez, titular de la Cédula de Identidad No. V-7.422.088; Yolanda Ivonnette Verratti Soto, titular de la Cédula de Identidad No. V-7.005.489; Haydee Josefina Rebolledo Merchán, titular de la Cédula de Identidad No. V-4.579.709; Omar José La Rosa Durán, titular de la Cédula de Identidad No. V-6.034.884; Cesar Omar Salazar Marcano, titular de la Cédula de Identidad No. V-10.220.954; Carlos Enrique Pérez Orozco titular de la Cédula de Identidad No. V-8.259.195; Eva Judith Guerrero Guirigay, titular de la Cédula de Identidad No. V-5.649.627; Carlos Javier Carmonas Rosales, titular de la Cédula de Identidad No. V-12.805.522; Francisca Josefina Nucete Ríos, titular de la Cédula de Identidad No. V-4.838.103; Ronny Alberto González Yedra, titular de la Cédula de Identidad No. V-11.885.491; Raniero Eduardo Silva Fuenmayor, titular de la Cédula de Identidad No. V-9.114.418; Delia Teresa Parra Urdaneta, titular de la Cédula de Identidad No. V-7.970.594; Enry José Bracho Jimenez, titular de la Cédula de Identidad No. V-11.472.294; Maria Esther Pérez Aldana, titular de la Cédula de Identidad No. V-12.843.112; Soraida Coromoto Rojas Aguilar titular de la Cédula de la Identidad No. V-7.061.241.

Artículo 2°. La presente Providencia Administrativa surtirá efectos a partir del 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2011.



Comuníquese y Publíquese.

NESTOR VALENTIN OVALLES
PRESIDENTE (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN,
SALUD Y SEGURIDAD LABORALES

Resolución No. 120, de fecha 10 de diciembre de 2.009
Gaceta Oficial 39.325, de fecha 10 de diciembre de 2.009

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE,
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
EN SALA CONSTITUCIONAL
Exp. 09-0742

Magistrado Ponente: PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ

Consta en autos que, el 1° de julio de 2009, la ORGANIZACIÓN ITALCAMBIO C.A., con inscripción en el Registro Mercantil II de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal, hoy Distrito Capital y Estado Miranda, el 15 de diciembre de 1994, bajo el n.° 50, tomo 249 A-Sgdo., con modificaciones de sus estatutos sociales,

según Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas el 13 de noviembre de 2000, con inscripción en el Registro Mercantil II de la misma Circunscripción Judicial, el 24 de noviembre de 2000, bajo el n.º 9, tomo 267 A- Sgdo; y **210 ASESOR DE PROMOTORES C.A.**, con inscripción en el Registro Mercantil II de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal, hoy Distrito Capital y Estado Miranda, el 29 de abril de 1996, bajo el n.º 43, tomo 195 A- Sgdo, mediante representación judicial de los abogados Humberto Gamboa León, Lorena Lemos, Yeny Kasbar, Lubelys Rivero, María José Balor y Reynaldo Barazarte, con inscripción en el I.P.S.A., bajo los n.ºs 45.806, 92.666, 120.778, 108.675, 119.178 y 69.494, respectivamente, solicitaron, ante esta Sala, la revisión de la sentencia n.º 713 de 7 de mayo de 2009, que expidió la Sala de Casación Social de este Tribunal Supremo de Justicia, mediante la cual declaró sin lugar el recurso de casación que fue interpuesto contra el acto jurisdiccional que emitió el Juzgado Quinto Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, el 11 de febrero de 2008, en el que decidió parcialmente con lugar la demanda por cobro de prestaciones sociales que había sido incoada, en su contra, por la ciudadana Diana Patricia Piñango Pérez. Para la fundamentación de su pretensión denunciaron la violación a sus derechos y garantías constitucionales a la igualdad, la tutela judicial eficaz, el debido proceso, la defensa, ser oídos, a la seguridad jurídica y no sacrificio de la justicia por la omisión de formalidades no esenciales, que reconocen los artículos 21, 26, 49 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Con la solicitud de revisión y los anexos que consignó la representación judicial de las peticionarias, la Secretaría formó expediente, de lo cual se dio cuenta en Sala mediante auto de 8 de julio de 2009, oportunidad en la cual, además, fue designado Ponente el Magistrado Dr. Pedro Rafael Rondón Haaz.

El 3 de agosto de 2009, la representación judicial de las solicitantes requirió a esta Sala el pronunciamiento respecto a la pretensión de autos, por cuanto el proceso que dio origen a la revisión se encontraba en fase de ejecución.

El 4 de agosto de 2009, el abogado Tommy José Dugarte Monsalve, en representación de la ciudadana Diana Patricia Piñango Pérez, contradijo la petición de autos, ya que consideró que "en la celebración de la audiencia oral y pública el apoderado accionado en ningún momento ejerció una buena defensa para demostrar la violación por falta de aplicación y demostrar donde erró la Alzada al decidir", por lo que no cumplió con la "carga de demostrar cómo fue que se le privó o limitó de los medios o recursos para hacer valer sus derechos, no cumpliendo así con la técnica requerida para denunciar el vicio, conforme lo ha establecido la Sala de Casación Social (...)".

El 5 de agosto de 2009, el Secretario de esta Sala Constitucional dejó constancia de la presentación *ad effectum videndi* del poder, en copia certificada, que fue otorgado por la ciudadana Diana Patricia Piñango Pérez al abogado Tommy José Dugarte Monsalve y, previo cotejo con el original, certificó la autenticidad del instrumento en referencia.

El 11 de agosto, 16 de septiembre y 20 de noviembre de 2009, la representación judicial de las requirentes pidió, nuevamente, a esta Sala el pronunciamiento respecto a la revisión que impulsó este procedimiento.

El 6 de octubre de 2009, los apoderados judiciales de las peticionarias trajeron al expediente, en copias certificadas, escritos continentes de: i) demanda de cobro de prestaciones sociales que incoó, en su contra, la ciudadana Diana Patricia Piñango Pérez; ii) contestación de demanda; iii) promoción de pruebas; y iv) formalización del recurso de casación. Asimismo, consignaron copias certificadas de: i) resultados de la "Experticia Grafotécnica de Cotejo realizado por CIP" (sic); ii) sentencia que pronunció, el 11 de febrero de 2008, el Juzgado Quinto Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de

Caracas; y iii) auto del 15 de junio de 2009, en el que "se designa Experto contable en el Procedimiento y de la Boleta de notificación de éste".

El 20 de septiembre de 2010, la abogada Yeny Kasbar, en representación de las solicitantes, desistió de la pretensión de autos, por cuanto, el 19 de julio de 2010, dio cumplimiento, mediante pago, con el auto que pronunció el Juzgado Vigésimo Noveno de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, el 28 de mayo de 2010, mediante el cual ordenó la ejecución forzosa en el juicio laboral. Asimismo, dicha abogada expresó que la ciudadana Diana Patricia Piñango Pérez -actora en el juicio originario- aceptó el pago de conceptos laborales que le adeudaban, "en forma expresa y libre de toda coacción", y declaró "que nada tenía que reclamarle a la parte demandada y (...) da por satisfecha íntegramente sus pretensiones y reclamaciones"; en consecuencia, las partes manifestaron "poner fin al procedimiento" laboral. Así, consideró la representación judicial de las peticionarias que era "falta de todo sentido, seguir con este proceso" de revisión constitucional.

I

PRETENSIÓN DE LOS SOLICITANTES

1. La representación judicial de las requirentes de revisión alegó:

1.1. Que la sentencia objeto de revisión "dictada por la Sala de Casación Social no le[s] reconoció a [sus] representadas sus derechos a la defensa y al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la igualdad procesal y la seguridad jurídica. También incurrió en un exceso de rigorismo y falta de motivación (...); que dicho fallo, en forma ilegal e inconstitucional, se negó a corregir y poner un remedio a los vicios delatados cometidos por el Juzgado Ad Quem".

1.2. Que, en el escrito de formalización del recurso de casación que interpuso ante la Sala de Casación Social, el cual transcribió íntegramente, explicó todos los quebrantamientos de normas procesales y vicios en que habría incurrido el Juez Quinto Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas "durante la tramitación del recurso de apelación"; no obstante ello, la Sala en cuestión incurrió en "una evidente denegación de justicia (...) pues, e[ra] una obligación inexorable para el Juez, no solo pronunciarse sobre los argumentos de hecho y de derecho formulados por las partes en el Recurso de Casación laboral, garantizando de este modo el derecho a ser oído consagrado en el artículo 21 del mismo Texto Constitucional, sino además, debió conocer y realizar un análisis minucioso y exhaustivo de todo el material probatorio que produjo en autos la demandada; de tal manera que, con tal pronunciamiento insólito y en un exceso de rigorismo lo que hizo la Sala Social [fue] evadir el examen integral que estaba obligada a realizar, y dejando además a la sentencia desprovista de la motivación que necesariamente debe contener para garantizar la legalidad formal de su dispositivo, con la consecuente lesión de los derechos constitucionales...".

1.3. Que considera "-a diferencia de la apreciación de la Sala Social-, que si fueron explicados los presupuestos de cuándo, dónde y cómo ocurrieron las infracciones cometidas por el juzgado Ad quem, señalándose la parte relevante de la decisión, así como las normas infringidas tanto las que lo fueron por falta de aplicación como las aplicadas errónea y falsamente. Ello es cierto porque la Sala incluso entró a conocer de la segunda denuncia donde [se] refirió a la reformatio in peius (...). Al margen de ello, reconoce la sentencia de la Sala recurrida que (...) Si bien es cierto que, en cumplimiento con normas constitucionales, se ha procurado no sacrificar la justicia por omisión de formalidades no esenciales... De allí que resulte insólito que la recurrida

haya dicho (...) se denuncia la falsa aplicación de la norma jurídica contenida en el artículo 135, pero sin a cuál cuerpo legislativo corresponde."

1.4. Que, "en el supuesto de que las recurrentes no hubiesen cumplido en alguna de las denuncias con los requisitos formales imprescindibles que exige la formalización", la Sala en cuestión desconoció la doctrina de esta Sala Constitucional (vide., sentencias n.ºs 578/2007; 1571/2003; 181/2003; 436/2006), en relación con -según alegó- con los requisitos formales imprescindibles que debe contener el recurso de casación "cuya omisión no puede ser suplida por el juzgador, (...) salvo que se trate de meras irregularidades instrumentales de contenido menor (...) siempre y cuando no se verifique una causal de desestimación, como la extemporaneidad del recurso o la falta de cualidad de las partes para ejercerlo". Asimismo, la representación judicial adujo que "[a]ctuaciones como las que se denuncia[ron] [en] este recurso, ya han sido censuradas por la Sala Constitucional (...) cuando le ha tocado dar protección constitucional al derecho a la prueba (...)". En conclusión, expresó que la Sala de Casación Social dejó sin aplicación "el goce y ejercicio pleno de los derechos constitucionales que denunci[ó] en este acto como conculcados, y constituy[ó] además un exceso en la labor de juzgamiento, por uso indebido de las facultades o atribuciones que le fueron conferidas por la Ley, incurriendo por tanto en abuso de autoridad, utilizando la jurisdicción con fines totalmente distintos de la potestad que le ha sido conferida".

1.5. Que "[e]stas violaciones son contrarias a los principios constitucionales que [ha] enunciado (...), que deben respetarse y que no es admisible ni permisible que sean silenciados por los fallos judiciales como el No. 0713 de la Sala de Casación Social (...). Por ello, d[i]jo que el recurso de Casación laboral interpuesto y formalizado oportunamente por [sus] representadas, sí puede y debe ser declarado procedente admisible y procedente (sic), y así p[idi]ó que lo declare la Honorable Sala Constitucional".

2. Denunció:

La violación a sus derechos y garantías constitucionales a la igualdad, la tutela judicial eficaz, el debido proceso, la defensa, ser oído, la seguridad jurídica y no sacrificio de la justicia por la omisión de formalidades no esenciales, que reconocen los artículos 21, 26, 49 y 257 del Texto Fundamental, por cuanto la "sentencia Agraviante no garantiza en forma alguna la legalidad formal de su dispositivo, corolario fundamental del principio de seguridad jurídica y del derecho que tienen las partes a intervenir en un proceso justo, (...) derechos estos que han sido objeto de una interpretación amplísima (...) al extenderlo no sólo al derecho a ser oído, presentar alegatos, refutar las afirmaciones contrarias, promover y evacuar las pruebas pertinentes, sino que lleva implícito, además de lo expuesto, el conocimiento y valoración por parte del Juzgador de los argumentos y las pruebas que hayan hecho valer las partes en el transcurso del proceso, ya que de nada valdría brindar todas las oportunidades para alegar y probar si tales alegatos y probanzas no son debidamente apreciados, o lo que sería peor, ignorados u omitidos al momento de dictarse la decisión correspondiente, como ocurrió en el presente caso (...), y así pedimos muy cordialmente a este Máximo Tribunal de la República, que lo declare".

3. Pidió:

3.1 Como medida cautelar:

...[la] suspensión de los efectos jurídicos del acto lesivo de efectos particulares contenido en la sentencia formal dictada por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en fecha siete (07) de mayo de 2009, sentencia No. 0713, exp. No. 2008-000529, por cuanto la Resolución (sic) impugnada menoscaba derechos elementales de la recurrente y su ejecución le ocasionaría daños y perjuicios de difícil e imposible reparación.

La suspensión de efectos la solicit[ó] bajo los siguientes razonamientos:

El presente recurso extraordinario de Revisión se fundamenta en razones de inconstitucionalidad, en violación de normas de orden público constitucional, de orden público legal, que administradas a los hechos narrados y denunciados, abonan el humo del buen

derecho, lo que refleja la presunción de buen derecho que asiste a [su] representada, conocido como *fumus boni iuris*.

Al margen de lo dicho, existe un acervo probatorio aportado por la recurrente, al cual hi[zo] referencia como es:

...original de documento de liquidación de prestaciones sociales...

...pago de utilidades...

...si eventualmente se obligase a la recurrente a pagarle a la demandante del juicio laboral todos los conceptos demandados, a pesar de que no tuviere derecho a la totalidad de ello, se le conculca el principio constitucional del derecho a la defensa y su derecho a solo ser obligado solo (sic) mediante sentencia firme y ejecutoria, en resumen, exponiéndola a sufrir un perjuicio en pleno ejercicio de su derecho a la defensa y a la Tutela judicial efectiva. Y lo cierto es, que la Jurisdicción laboral...ya ordenó la ejecución inmediata de la sentencia cuya Revisión solicit[ó]...".

...adelanto de antigüedad...

Estas documentales fueron desconocidas en su firma por la demandante en primera instancia, alegando que no es la persona que suscribe esas documentales. Vista la actitud procesal, la parte querellada se vio forzada a promover la prueba de cotejo, cuyas resultas evacuadas por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (C.I.C.P.C) de fecha 29 de junio de 2007, constan en el expediente, la cual como dijo el tribunal del mérito, arrojó la veracidad de la firma de la ciudadana accionante en todas y cada una (sic) de las documentales (...).

3.2 Como petitorio de fondo:

...solicit[ó] muy cordialmente a esta Honorable Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que por vía extraordinaria revise y así mismo anule totalmente la Sentencia formal dictada por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en fecha siete (07) de mayo de 2009, sentencia No. 0713, exp. No. 2008-000529, con motivo del recurso de Casación en materia laboral ejercido y formalizado por [sus] representadas contra la sentencia dictada y publicada por el Juzgado Superior Quinto del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, de fecha 11 de febrero de 2008, que declaró Sin Lugar el recurso de apelación ejercido por [sus] representadas contra la sentencia dictada por el Juzgado Décimo de Primera Instancia del trabajo de ese mismo Circuito Judicial Laboral, Parcialmente Con Lugar la demanda y condenó en costas a las empresas recurrentes, únicas apelantes, todo lo anterior con motivo del juicio que por cobro de prestaciones sociales y otros derechos laborales ha incoado contra mis representadas la señora DIANA PATRICIA PIÑANGO PÉREZ (...).

Por cuanto en el proceso judicial donde se produjo la sentencia cuya nulidad solicit[ó] están en juego vitales derechos y garantías constitucionales menoscabadas a la empresa demandada, y por interesar tales denuncias al orden público, solicit[ó] respetuosamente que el presente Recurso Extraordinario de Revisión se admita y tramite con carácter de urgencia. /(...)

Solicit[ó] que el presente Recurso Extraordinario de Revisión de sentencia, se admita y se le de el tramite correspondiente y se declare CON LUGAR con los pronunciamientos de Ley.

II

DE LA COMPETENCIA DE LA SALA

El cardinal 10 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela le atribuye a la Sala Constitucional la potestad de: "revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva".

Tal potestad de revisión de decisiones definitivamente firmes abarca fallos que hayan sido pronunciados tanto por las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia (artículo 25.11 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia), como por los demás tribunales de la República (artículo 25.10 *eiusdem*), pues la intención final es que la Sala Constitucional ejerza su atribución de máximo intérprete de la Constitución, según lo que establece el artículo 335 del Texto Fundamental.

En el caso de autos, se requirió la revisión del veredicto n.º 713, de 7 de mayo de 2009, que emitió la Sala de Casación Social de este Tribunal Supremo de Justicia, mediante el cual declaró sin lugar el recurso de casación que fue interpuesto contra el acto jurisdiccional que expidió el Juzgado Quinto Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, el 11 de febrero de 2008, en el que decidió parcialmente con lugar la demanda por pago de prestaciones sociales que había sido incoada por la ciudadana Diana

Patricia Piñango Pérez contra las solicitantes en este asunto, razón por la cual esta Sala se declara competente, y así se decide.

III

DE LA SENTENCIA OBJETO DE REVISIÓN

La Sala de Casación Social pronunció el acto de juzgamiento objeto de revisión en los términos siguientes:

Por las razones antes expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Social, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la ley, declara: **SIN LUGAR** el recurso de casación propuesto por las codemandadas contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 11 de febrero de 2008.

Se condena en costas del recurso a las recurrentes.

Como motivación de su dispositiva sostuvo lo siguiente:

DEL RECURSO DE CASACIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 168, numeral 1° de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, se denuncia la violación del artículo 11 *eiusdem*, en armonía con los artículos 12 y 15 del Código de Procedimiento Civil así como el artículo 177 de la misma ley adjetiva laboral, por cuanto la recurrida quebrantó formas sustanciales del procedimiento en violación del derecho a la defensa de las empresas apelantes.

Se señala que la recurrida no se atiene a lo probado sino que lo modifica, lo cual atenta contra el derecho a la defensa y la igualdad del único apelante.

Para decidir se observa:

De la denuncia reseñada se valora que lo planteado por las recurrentes, se circunscribe a la infracción del derecho constitucional a la defensa, amparado por el artículo 49 de la Carta Magna, seguido por las infracciones de parte de la recurrida de normas de procedimiento, ello, al favorecerse la condición procesal de la parte actora.

Ahora bien, en el ámbito de la denuncia formulada, debe subrayarse la necesidad de que toda delación por violación de normas procesales que menoscaben el derecho a la defensa, se delimite en el marco del ordinal 1° del artículo 168 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, debiendo indicar expresamente el denunciante la forma quebrantada.

En tal sentido, esta Sala ha establecido, como carga del recurrente:

- Indicar cómo el quebrantamiento u omisión de la forma procesal lesionó el derecho de defensa o el orden público, según el caso, o ambos.
- Señalar las normas infringidas, al quebrantarse u omitirse las formas procesales que ellas establecen.
- Explicar a la Sala que con respecto a dichos quebrantamientos u omisiones de formas procesales, se agotaron todos los recursos. (Sentencia N° 151, de fecha 26 de junio de 2001).

De acuerdo a lo indicado, visualiza la Sala, que en el presente caso, las formalizantes obviaron explicar a la Sala, cómo fue que se materializó la indefensión en este caso, es decir, cómo fue que se le privó o limitó de los medios o recursos para hacer valer sus derechos, no cumpliendo así con la técnica requerida para denunciar el vicio, y siendo ello un requisito esencial a los efectos de la denuncia, la misma se considera deficientemente formalizada.

Con fundamento en los precedentes razonamientos, la Sala desecha la presente denuncia. Así se resuelve.

II

Al amparo del artículo 168, numeral 2° de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, se denuncia la violación por falta de aplicación de los artículos 69, 72 en su primera parte, 87 en su único aparte, 177, 11 (sic) y 161 de la misma ley adjetiva laboral, en armonía con el artículo 288 del Código de Procedimiento Civil.

Se denuncia asimismo la falsa aplicación "del artículo 135 en su segunda parte".

Señalan las recurrentes que a la actora le resultó "muy" conveniente en la audiencia de primer grado, desconocer todas las firmas en las documentales, mas nada dijo de cada uno de sus contenidos.

Que al no favorecerla la prueba de cotejo, decide cambiar los hechos y alega que sí firmó pero en blanco y que sí son su huellas.

Continúan esgrimiendo que la recurrida condena en costas del recurso a las codemandas, incurriendo en el vicio de *non reformatio in peius*.

Para decidir se advierte:

Esta Sala de Casación Social en innumerables sentencias ha señalado, que al denunciarse una norma como infringida por falta de aplicación debe indicarse, la parte relevante de la decisión, la mención de la norma que el juez no aplicó, la debida explicación

del por qué es aplicable y cuál hubiese sido la decisión adoptada por el juez de haber aplicado el artículo en cuestión, además de las explicaciones que se considere necesario realizar.

Pues bien, en el presente caso, aún y cuando se deduce del escrito de formalización la intención de las recurrentes de denunciar la falta de aplicación de los artículos 11, 69, 87, 72, 161 y 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, lo hacen sin que se verifique el cumplimiento de los postulados técnicos *supra* establecidos. Seguidamente, se denuncia la falsa aplicación de la norma jurídica contenida en el artículo 135, pero sin señalar a cuál cuerpo legislativo corresponde.

Ha señalado igualmente este máximo Tribunal, que la falsa aplicación consiste en el establecimiento de una falsa relación entre los hechos en principio correctamente determinados por el Juzgador y el supuesto de hecho de la norma, también correctamente interpretada, que conduce a que se utilice una norma jurídica no destinada a regir el hecho concreto.

Sin embargo, el escrito de formalización hace imposible la verificación de las supuestas infracciones que se denuncian cometidas, por cuanto, las recurrentes no llegan a concordar en qué o cuál sentido se aplicó falsamente el artículo "135" en su segunda parte.

En atención a la denuncia de *non reformatio in peius*, la Sala revisa la recurrida y observa que esta estableció:

"(...) Por los razonamientos antes expuestos, este Juzgado Quinto Superior del Trabajo del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara: PRIMERO: SIN LUGAR el Recurso de Apelación ejercido por la representación judicial de la demandada en contra de la decisión proferida en fecha 06 de agosto de 2007 por el Juzgado Décimo Quinto de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de este Circuito Judicial del Trabajo. SEGUNDO: PARCIALMENTE CON LUGAR la demanda incoada por Diana Piñango en contra de las empresas 210 Asesor de Promotores C.A. y Organización Italcambio, en consecuencia se condena a las codemandadas al pago de los conceptos y cantidades previstos en la parte motiva del presente fallo.

Se condena en costas a la demandada por haber resultado totalmente vencida en las results del presente recurso de apelación.

Se confirma el fallo apelado.

Se ordena librar oficio al Juzgado Décimo Quinto de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de este Circuito Judicial del Trabajo a los fines de participarle las results del presente recurso de apelación. (...)"

Para sustentar la denuncia, las recurrentes señalan que no le está permitido a la alzada reformar la sentencia impugnada en perjuicio de la parte apelante cuando la otra parte no ha apelado o no se ha adherido a la apelación; no obstante, del texto de la recurrida no aprecia la Sala que se esté violentando el principio delatado, ya que la condenatoria obedeció a las results del recurso de apelación.

En consecuencia, por las razones anteriormente expuestas, se declara improcedente la presente denuncia y así se decide.

III

Al amparo del artículo 168, numeral 3° la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, se denuncia la infracción de los artículos 159 y 160, ordinales 1° y 3° *eiusdem*, por manifiesta contradicción en la motivación, error y falsedad en la apreciación jurídica de la recurrida.

Señalan las recurrentes que trajeron a los autos una serie de instrumentos probatorios -documentales-, los cuales fueron desconocidos en su firma por la actora, y que se vieron forzadas a promover la prueba de cotejo, lo cual arrojó como resultado la veracidad de la firma de la actora en todas y cada una de éstas.

Alegan que la actora se contradijo y mintió en cuanto al pago de utilidades y adelantos, igualmente en lo referente al disfrute del periodo de vacaciones.

Para decidir se observa:

Si bien es cierto que en cumplimiento de normas constitucionales se ha procurado no sacrificar la justicia por omisión de formalidades no esenciales, no obstante, ha sido doctrina pacífica y reiterada de esta Sala de Casación Social que el recurrente al interponer el recurso de casación, tiene la carga de cumplir con una adecuada técnica que permita conocer de manera clara y precisa los vicios de forma o fondo que le atribuye a la sentencia recurrida.

En sintonía con ello, debe ratificarse el deber del recurrente de cumplir con la correcta técnica casacional al plantear sus denuncias, así, cualquier delación que pudiera configurarse como genérica, vaga, imprecisa o confusa, daría lugar a que fuera desechada por su indeterminación, al extremo que incluso pudiera acarrear conforme al artículo 171 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, el perecimiento del propio recurso.

Cabe destacar que, tanto la doctrina como la jurisprudencia de este alto Tribunal, son contestes en señalar que cada denuncia de casación constituye una petición de nulidad autónoma, que debe fundamentarse por separado, y sin que pueda fundarse con la misma argumentación la infracción de disposiciones de diferente contenido normativo.

Por ello, se observa que incurren nuevamente las formalizantes en serias deficiencias técnicas al mezclar indebidamente y con una

sola fundamentación denuncias por error, falsedad y contradicción en la motivación, lo que induce a que surjan dudas respecto a lo que verdaderamente pretenden delatar, motivo por el cual se desecha la presente delación por falta de técnica.

En este orden de ideas, se le advierte a la parte recurrente, que los requisitos exigidos al formalizante no son formalidades inútiles, sino que resultan indispensables a los fines de permitir el acceso a la Sala, a la revisión de las denuncias que formulen, puesto que ésta no puede coadyuvar a quien formaliza, interpretando o complementando los argumentos necesarios para declarar la procedencia de la denuncia planteada. Así se establece.

IV

CONSIDERACIONES PREVIAS

1. Alcance de la revisión constitucional

Dispone el artículo 25, cardinales 10 al 12, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia lo siguiente:

Competencia de la Sala Constitucional

Artículo 25. Es de la competencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: / (...)

10. Revisar las sentencias definitivamente firmes que sean dictadas por los Tribunales de la República, cuando hayan desconocido algún precedente dictado por la Sala Constitucional; efectuado una indebida aplicación de una norma o principio constitucional; o producido un error grave en su interpretación; o por falta de aplicación de algún principio o normas constitucionales.

11. Revisar las sentencias dictadas por las otras Salas que se subsuman en los supuestos que señala el numeral anterior, así como la violación de principios jurídicos fundamentales que estén contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tratados, pactos o convenios internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República o cuando incurran en violaciones de derechos constitucionales

12. Revisar las sentencias definitivamente firmes en las que se haya ejercido el control difuso de la constitucionalidad de las leyes u otras normas jurídicas, que sean dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás Tribunales de la República (Subrayado añadido).

Las normas anteriores recogen la jurisprudencia pacífica de esta Sala en la materia. En efecto, en lo que respecta a las sentencias definitivamente firmes que pueden ser objeto de revisión esta Sala ha sostenido lo siguiente:

Sólo de manera extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional, esta Sala posee la potestad de revisar lo siguiente:

1. Las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional de cualquier carácter, dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y por cualquier juzgado o tribunal del país.

2. Las sentencias definitivamente firmes de control expreso de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas por los tribunales de la República o las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia.

3. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país apartándose u obviando expresa o tácitamente alguna interpretación de la Constitución contenida en alguna sentencia dictada por esta Sala con anterioridad al fallo impugnado, realizando un errado control de constitucionalidad al aplicar indebidamente la norma constitucional.

4. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país que de manera evidente hayan incurrido, según el criterio de la Sala, en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución o que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional. En estos casos hay también un errado control constitucional... (vide., s. S.C. n° 93/2001, de 6 de febrero, caso: *Corporación de Turismo de Venezuela [CORPOTURISMO]*).

Por otra parte, también se ha reconocido que, en el caso de solicitudes de revisión de veredictos de las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, este mecanismo extraordinario puede tutelar derechos constitucionales, "en virtud de que admitir la simple violación de principios jurídicos y dejar incólume con carácter de cosa juzgada una sentencia que vulnere derechos constitucionales, contrariando incluso las interpretaciones de esta Sala, constituiría un absurdo jurídico y un vuelco regresivo en la evolución jurisprudencial de esta Sala, debido a que las mismas carecen de recurso judicial alguno que pueda enervar sus efectos", por cuanto la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales dispone que las pretensiones de protección constitucional contra las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia

son inadmisibles, ex artículo 6.6 *et usdem* (Cfr. s.S.C. n° 325/2005 del 30 de marzo, caso: *Alcido Pedro Ferreira y otros*). En esos asuntos, el ejercicio de la potestad de revisión mantiene sus atributos extraordinarios y discrecionales, por lo cual no se convierte en un sustituto del amparo constitucional, aunque si pierde su naturaleza netamente objetiva y de protección sólo de la integridad de la interpretación constitucional para convertirse en un remedio judicial para la violación inconstitucional a situaciones jurídicas subjetivas.

Respecto a este último supuesto, la Sala razonó que:

Es en desarrollo de la institución de la revisión constitucional efectuada por esta Sala (Vid. Entre otras, Sentencias N° 93/2001, 442/2004, 520/2000), que nuestro legislador amplió mediante la promulgación de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.942 del 20 de mayo de 2004, el ámbito de la revisión constitucional establecida en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Imbuido o influenciado éste -legislador-, en virtud del ejercicio de la inter-relación que debe confluir entre los diversos órganos del Poder Público, en el evolucionar jurisprudencial de la institución de la revisión efectuado por esta Sala, actuando en sus funciones de intérprete y garante de la Constitución (ex artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).

En tal sentido, disponen los artículos 5.4 y 5.16 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela:

"Es de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia como más alto Tribunal de la República.

... omittis ...

4. Revisar las sentencias dictadas por una de las Salas, cuando se denuncie fundadamente la violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Tratados, Pactos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República, o que haya sido dictada como consecuencia de un error inexcusable, dolo, cohecho o prevaricación (...).

...omittis ...

16. Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y control difuso de la constitucionalidad de leyes o normas jurídicas, dictadas por los demás tribunales de la República".

En atención a las normas citadas *ut supra*, observa esta Sala que se diferenció claramente el supuesto de hecho establecido en el numeral 4 y el numeral 16 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en virtud de que el primero (ex artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia), consagra la posibilidad de revisar las sentencias dictadas por las demás Salas integrantes del Tribunal Supremo de Justicia cuando se denuncien: I) violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Tratados, Pactos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República y II) cuando estas sentencias se hayan dictado con ocasión de: i) error inexcusable, ii) dolo, iii) cohecho o iv) prevaricación y, el último supuesto legal (ex artículo 5.16 *et usdem*), se limitó a reproducir el supuesto de hecho establecido en la norma constitucional (336.10), el cual ha sido objeto de un desarrollo exhaustivo por esta Sala (Vid. Sentencia N° 93/6.2.2001, caso "*Corpoturismo*"). / (...)

En consonancia con lo antes expuesto, esta Sala advierte que en su función de intérprete suprema de la Constitución, concebida y dirigida a controlar la recta aplicación de los derechos y principios constitucionales y en aras de lograr la uniformidad de la jurisprudencia constitucional, debe ampliar el objeto de control mediante el supuesto de hecho de la revisión constitucional establecida en el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia a la violación de derechos constitucionales y no sólo a la vulneración de principios jurídicos fundamentales.

Ello, en virtud de que admitir la simple violación de principios jurídicos y dejar incólume con carácter de cosa juzgada una sentencia que vulnere derechos constitucionales, contrariando incluso las interpretaciones de esta Sala, constituiría un absurdo jurídico y un vuelco regresivo en la evolución jurisprudencial de esta Sala, debido a que las mismas carecen de recurso judicial alguno que pueda enervar sus efectos, ya que la acción de amparo constitucional, como acción destinada a la tutela de derechos y garantías constitucionales, es de imposible interposición contra una sentencia emanada de cualquier otra Sala del Tribunal Supremo de Justicia (ex artículo 6.6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales).

Como puede deducirse de la lectura de lo que precede, es distinta la revisión que tenga por objeto un fallo de otra Sala de este Máximo tribunal y para cuya fundamentación se alegue, como en el caso de autos, la violación a derechos subjetivos y cuya finalidad sea,

como en el asunto que nos ocupa, el restablecimiento de situaciones jurídicas igualmente subjetivas a través de la anulación de uno de tales veredictos, de aquella que se ejerce en salvaguarda de la integridad y coherencia de la interpretación de las normas, principios y valores constitucionales (más allá del petitorio de las partes, ha dicho esta Sala), que es a la que se refirió la Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la cual puede leerse que:

Finalmente y al margen de su competencia para conocer de acciones de amparo, se atribuye a la Sala Constitucional la competencia para revisar las decisiones definitivamente firmes dictadas por los tribunales de la República en materia de amparo constitucional y control difuso de la constitucionalidad, a través de un mecanismo extraordinario que deberá establecer la ley orgánica que regule la jurisdicción constitucional, sólo con el objeto de garantizar la uniformidad en la interpretación de las normas y principios constitucionales, la eficacia del Texto Fundamental y la seguridad jurídica.

Ahora bien, la referida competencia de la Sala Constitucional no puede ni debe entenderse como parte de los derechos a la defensa, tutela judicial efectiva y amparo consagrados en la Constitución, sino, según lo expuesto, como un mecanismo extraordinario de revisión cuya finalidad constituye únicamente darle uniformidad a la interpretación de las normas y principios constitucionales (Subrayado añadido).

Distinto es el caso, como se explicó *supra*, de la revisión de las sentencias de las demás Salas de este Tribunal Supremo de Justicia cuando se señale que han vulnerado derechos constitucionales, contra las cuales no hay recurso ordinario alguno ni cabe la interposición del amparo constitucional, circunstancia que justificó la ampliación de la revisión en un aspecto subjetivo que imponía la garantía de los derechos fundamentales, pero que es, por su naturaleza y finalidad, distinta de la revisión a que se refiere la exposición de motivos que se citó.

Así, tenemos hoy, al menos, dos tipos de revisión: la de contenido objetivo cuya finalidad es únicamente "garantizar la uniformidad en la interpretación de las normas y principios constitucionales, la eficacia del Texto Fundamental y la seguridad jurídica" y aquella que se plantea para el restablecimiento de una situación jurídica subjetiva; las cuales estaban contenidas en el artículo 5, cardinales 4 y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia recién derogada y que recoge, ahora, con mayor claridad, el artículo 25, cardinales 10, 11 y 12 de la ley vigente.

2. Del desistimiento de una solicitud de revisión

En relación con el desistimiento de una revisión, esta Sala ha expresado que "las pretensiones de revisión constitucional deben ser indisponibles para las partes, ya que -más allá de la intención de los solicitantes- no son sus derechos e intereses o sus situaciones jurídicas los que se protegen a través de ella sino, como repite esta Sala casi a diario, la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales, propósito del más elevado interés para el ordenamiento jurídico, que este tribunal constitucional puede y debe ejercer, de oficio, cuando lo estime necesario y del cual no podría hacer legítima dejación una vez que se ha llamado su atención acerca de una posible vulneración a tal uniformidad". (Vid., s.S.C. n.º 1648 de 26.11.2009, caso: *Compañía Anónima Tabacalera Nacional [CATANA]*).

Sin embargo, las distinciones que se pusieron de relieve en el punto anterior, obligan, también, a diferenciar entre los tipos de revisión constitucional por lo que respecta a la disponibilidad de la pretensión que se presente a esta Sala.

En el caso *sub iudice*, la representación judicial de las peticionarias requirió la revisión del acto jurisdiccional n.º 713, de 7 de mayo de 2009, que pronunció la Sala de Casación Social, debido a que, entre otras alegaciones, dicha Sala habría vulnerado sus derechos a la tutela judicial eficaz, al debido proceso, a la defensa, a ser oídas, a la igualdad y a la seguridad jurídica, que reconoce la Carta Fundamental, cuando declaró sin lugar el recurso extraordinario de casación que habían formalizado ante esa Sala, por falta de técnica de casación; por lo que, a su juicio, incurrió en "un exceso de rigorismo" en la labor de juzgamiento, y dejó la sentencia "desprovista de la motivación que

necesariamente debe contener para garantizar la legalidad formal de su dispositivo". Para el restablecimiento de su situación jurídica subjetiva, pidió, como medida cautelar, "... [la] suspensión de los efectos jurídicos del acto lesivo de efectos particulares contenido en la sentencia formal dictada por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en fecha siete (07) de mayo de 2009, sentencia No. 0713", y, como petitorio de fondo: "... que por vía extraordinaria revise y así mismo anule totalmente la Sentencia formal dictada por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en fecha siete (07) de mayo de 2009, sentencia No. 0713".

Es éste, entonces, un caso de revisión "subjetiva", que encuentra cabida en el artículo 25.11, cuya indisponibilidad no es predicable con fundamento en el análisis que hizo la Sala en el precedente del caso *Catana*, porque aquí sí es la protección de los derechos subjetivos de los solicitantes, a través de la declaratoria de nulidad de un veredicto judicial, lo que se pretende a través de la revisión como vehículo para tal fin y no la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales en interés de la integridad del ordenamiento jurídico. Así, si la pretensión es de contenido subjetivo y atañe a la esfera jurídica de quien la plantea, va de suyo el que le sea disponible salvo el involucramiento del orden público, como es de principio.

En consecuencia, a continuación se examinará, desde la perspectiva de los argumentos que preceden, el desistimiento de la pretensión anulatoria que se planteó a la Sala a través de la solicitud de revisión que encabeza estas actuaciones, que incoó la abogada Yeny Kasbar en representación de 210 Asesor de Promotores C.A. y la Organización Italcambio C.A., el 20 de septiembre de 2010.

VI

MOTIVACIÓN PARA LA DECISIÓN

1. **Del desistimiento.** El objeto de la solicitud de revisión de autos lo constituye el acto jurisdiccional n.º 713, de 7 de mayo de 2009, que emitió la Sala de Casación Social de este Tribunal Supremo de Justicia, mediante el cual dicho órgano judicial declaró sin lugar el recurso de casación que había sido formalizado por la representación judicial de las peticionarias -210 Asesor de Promotores C.A., y la Organización Italcambio C.A.- contra el fallo que expidió el Juzgado Superior Quinto del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, el 11 de febrero de 2008, en el que declaró, parcialmente con lugar la demanda por cobro de prestaciones sociales y otros conceptos laborales, que incoó la ciudadana Diana Patricia Piñango Pérez contra las solicitantes.

El 20 de septiembre de 2010, la representación judicial de 210 Asesor de Promotores C.A. y la Organización Italcambio C.A. desistió de su pretensión de anulación, a través de la revisión, del veredicto al que se hizo referencia.

Al respecto, se aprecia que consta en las actas el poder que fue otorgado por las solicitantes a dicha abogada en el que, expresamente, se le otorga facultad para el desistimiento, de conformidad con los artículos 154 y 264 del Código de Procedimiento Civil.

Por otra parte, el fallo cuya nulidad fue peticionada no involucra el orden público, las buenas costumbres ni versa sobre materias en las que esté prohibida la transacción. En consecuencia, de conformidad con el artículo 264 del Código de Procedimiento Civil, se decreta la homologación del desistimiento del requerimiento de revisión del veredicto que emitió, el 7 de mayo de 2009, la Sala de Casación Social de este Tribunal Supremo de Justicia. Así se declara.

2. De la revisión de oficio de la sentencia objeto de estas actuaciones para la protección de la uniformidad a la interpretación de las normas y principios constitucionales

Sin perjuicio de la homologación del desistimiento que se pronunció *supra*, la Sala estima necesaria la revisión de la sentencia objeto de estas actuaciones desde la óptica de la preservación de la integridad de la interpretación del texto constitucional pero, como la pretensión de su anulación fue legítimamente desistida, con independencia de lo que se resuelva en materia de interpretación del Derecho, no se anulará dicho veredicto porque la actividad que llevará a cabo la Sala a continuación, se desliga de la situación jurídica subjetiva de las solicitantes, la cual resulta, a tal fin, irrelevante.

Por otra parte, consta en autos que el asunto originario culminó por acuerdo entre los litigantes y que la trabajadora allí demandante se dio por satisfecha con el pago que recibió de su contraparte por conceptos que derivaron de su relación de trabajo, circunstancia que abunda para que esta Sala se abstenga de alterar el *status quo* entre aquellas partes. Así, igualmente, se declara.

3.1 El legislador, en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (Gaceta Oficial n.º 37.504 Extraordinario, de 13 de agosto de 2002), expresó la necesidad de la formación de un texto normativo distinto del que -para esa época- regía en Venezuela, pues no podía hablarse en *puridad* de una justicia laboral autónoma y especializada, que garantizara la protección del trabajador en los términos que establecía la Constitución de 1999 y la legislación especial, ya que el proceso laboral era *"excesivamente escrito, lento, pesado, formalista, mediato, oneroso y no provechoso, para nada a la justicia"*.

3.2 De manera que, ante la necesaria *"transformación"* de la administración de justicia laboral que *"debe tener por norte, la altísima misión de proteger el hecho social trabajo, instrumento fundamental del desarrollo nacional"*, el legislador, con base en el artículo 257 de la Carta Magna, expresó que se había establecido un procedimiento breve, en el cual se redujeron drásticamente las actuaciones escritas, *"que permita la aplicación efectiva de la justicia laboral en el área de los derechos sociales"*, vista la oralidad, junto con la inmediación y la concentración como *"tres de los pilares fundamentales del moderno proceso laboral venezolano"*. Respecto a la oralidad, la Sala de Casación Social ha reiterado, en múltiples ocasiones, que ésta *"es entendida como un instrumento que permite la efectiva realización de la justicia, el cumplimiento del fin social de la misma y un instituto procesal fundamental porque garantiza el principio de inmediación que a su vez humaniza el proceso, permitiéndole al Juez obtener una percepción directa y clara de los hechos controvertidos y a las partes una mejor defensa de sus derechos e intereses"*. En esa búsqueda, el juez tiene la tarea de averiguación de la verdad por todos los medios a su alcance, por supuesto, sin que ello vaya en detrimento de la imparcialidad del juzgamiento. (Cfr., entre otras, ss. S.C.S n.º 2469/2007, de 11 de diciembre y 1863/2008, de 14 de noviembre).

3.3 Así las cosas, en la Exposición de Motivos en cuestión se hizo hincapié en que, no obstante que el proceso laboral se regía por el principio de oralidad, éste no dominaba de manera absoluta sino que se admitía también la forma escrita (ex artículo 3 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo); por lo que la Sala de Casación Social, en sentencia n.º 2469 de 11 de diciembre de 2007, expresó que debía coexistir la más favorable relación entre la forma oral de los actos procesales y la forma escrita de los mismos, en la que, a su vez, converjan los demás principios que imperan en dicho proceso (inmediatez, concentración, equidad, *in dubio pro operario*, uniformidad, brevedad, celeridad, primacía de la realidad sobre los hechos, publicidad, entre otros -ex artículo 2 *eiusdem*-).

Acorde con lo anterior, la Sala de Casación Social ha expresado que el proceso laboral no podía ser formalista; por el contrario, la sencillez de las formas de sus actos era característica

"esenciales e insustituibles del mismo", lo que, necesariamente, debía interpretarse como garantía para *"facilitar el acceso de los trabajadores a la jurisdicción, en una reducción de formalidades procesales, en una abreviación de los lapsos procesales, etc."*, lo cual había sido considerado como un elemento crucial del Derecho Procesal del Trabajo como Derecho Social. El principio fundamental caracterizador de ese Derecho es *"la acción protectora de la parte débil de la relación procesal, lo que implica[ba] una modificación sustancial del principio de igualdad procesal, con el fin de lograr la protección del débil jurídico"*. Así, los derechos de los trabajadores y los principios que los tutelan debían interpretarse de la forma más favorable a ellos, por lo que las normas que tuvieran efectos limitantes de los mismos debían interpretarse en forma restringida. En caso de dudas en la aplicación o interpretación de una norma legal, o ante el conflicto entre varias disposiciones en la aplicación a un mismo asunto, el juez laboral deberá aplicar la norma más favorable al trabajador -*in dubio pro operario*, ex artículo 9-. (Vid., s.S.C.S. n.º 989, de 15 de mayo de 2007, caso: *Martín Enrique Maestre Hernández contra C.V.G. Bauxilum C.A.*).

4 La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela preceptúa lo siguiente:

Artículo 26. Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Artículo 257. El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

5. En resguardo a la tutela judicial eficaz, esta Sala Constitucional considera que es esencial que los jueces interpreten y apliquen los presupuestos, requisitos y reglas procesales de acceso a la justicia, tanto en la vía principal como en la de los recursos, de manera que cumplan, de la mejor manera posible, con su finalidad, que no es otra que la regulación del *iter* procedimental con respeto a los derechos de todas las partes para la resolución de la controversia. De allí la distinción entre los requisitos inexcusables o ineludibles y subsanables o insalvables, así como la necesidad de una interpretación de los mismos, que las leyes procesales y la Constitución facultan.

6. Es fundamental, para el respeto al derecho a la tutela judicial eficaz, el principio *pro actione*, que exige un razonamiento de las normas que rigen el acceso a los tribunales del modo que más favorezca a la pretensión y no de manera tal que el logro de una resolución sobre el fondo se dificulte u obstaculice. Así, esta Sala señaló que:

...el derecho a la tutela judicial efectiva, no se agota en un simple contenido o núcleo esencial, sino que por el contrario, abarca un complejo número de derechos dentro del proceso, a saber: i) el derecho de acción de los particulares de acudir a los órganos jurisdiccionales para obtener la satisfacción de su pretensión, ii) el derecho a la defensa y al debido proceso en el marco del procedimiento judicial, iii) el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho, iv) el derecho al ejercicio de los medios impugnativos que establezca el ordenamiento jurídico, v) el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales y vi) el derecho a una tutela cautelar. (vid. s.S.C. n.º 319/2008, de 6 de marzo, caso: *Federación Centro Cristiano para las Naciones*).

7. El derecho constitucional a la tutela judicial eficaz impone respuestas de los órganos de administración de justicia que estén afincadas en los motivos de hecho y de derecho en que apoyen sus decisiones. Así, de los artículos 26 y 49 del Texto Fundamental se deriva que los actos de juzgamiento que dicten los jueces deben contener, necesariamente, una motivación que sea razonable, de manera que las partes en juicio conozcan los motivos de la absolución o de la condena, del por qué se declara con o sin lugar su demanda, y que, además, ese veredicto sea congruente, por lo que deben resolver todo lo que haya

sido alegado, pues, de lo contrario, atentarian contra el orden público, lo cual haría nulo el acto decisorio que adoleciera del vicio de inmotivación o incongruencia y, asimismo, se apartarían de la doctrina de esta Sala en el sentido de que la motivación constituye un requisito ineludible de validez constitucional. El derecho a la defensa también requiere que los actos jurisdiccionales estén debidamente afinados y no se adjudique la razón a una de las partes de cualquier manera. En definitiva, es necesario que el juez, al momento de la consideración de los hechos a través del examen de las cargas probatorias, no incurra en arbitrariedad en su razonamiento. (Vid., s.S.C. n.° 1893 de 12.08.2002, caso: *Carlos Miguel Vaamonde Sojo*. Este criterio fue ratificado, entre otras, en sentencia n.° 3711 de 06.12.2005, caso: *Dámaso Aliran Castillo Blanco y otros*).

8. Como fundamento de la revisión de autos, la representación judicial de las peticionarias alegó, entre otras argumentaciones, que había explicado ante la Sala de Casación Social todos los quebrantamientos de normas procesales y vicios en que incurrió el Juez Quinto Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas "durante la tramitación del recurso de apelación"; no obstante, dicha Sala, por "exceso de rigorismo en la labor de juzgamiento", declaró sin lugar su recurso de casación, con base en una supuesta falta de técnica en la formalización de ese medio de impugnación extraordinario.

9. Ahora bien, respecto al recurso de casación, en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo se expresó lo siguiente:

El sistema adoptado para el recurso de casación laboral, es radicalmente distinto del consagrado en el Código de Procedimiento Civil, porque es oral, como única vía para hacer realidad ante el Tribunal Supremo de Justicia, los nuevos principios procesales de la Ley en discusión. Por ello, transcurrido el lapso para formalizar y contestar el recurso, la Sala de Casación Social dictará un auto, fijando el día y la hora para la realización de la audiencia, en donde las partes deberán formular sus alegaciones y defensas oralmente, de manera pública y contradictoria.

Así, el recurso de casación en materia laboral ha sido regulado en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en el Título VII, Capítulo VI, mediante normas que disponen los lapsos para el anuncio y formalización del recurso, admisión, recurso de hecho, los requerimientos para la formalización e impugnación, la recusación e inhibición de los magistrados y, finalmente, los efectos de la sentencia de casación laboral.

En efecto, el artículo 171 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo preceptúa las condiciones formales de modo, lugar y tiempo para la formalización del recurso de casación, en los términos siguientes:

Admitido el recurso de casación o declarado con lugar el de hecho, comenzará a correr, desde el día siguiente al vencimiento de los cinco (5) días hábiles que se dan para efectuar el anuncio, en el primer caso y el día hábil siguiente al de la declaratoria con lugar del recurso de hecho, en el segundo caso, un lapso de veinte (20) días consecutivos, dentro del cual la parte o las partes recurrentes deberán consignar un escrito razonado, directamente por ante la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia.

Dicho escrito de formalización deberá contener los argumentos que a su juicio justifiquen la nulidad del fallo recurrido, y el mismo no podrá exceder de tres (3) folios útiles y sus vueltos, sin más formalidades.

Será declarado perecido el recurso, cuando la formalización no se presente en el lapso a que se contrae este artículo o cuando el escrito no cumpla con los requisitos establecidos. (...)

De esta manera, el artículo 171 de la Ley Adjetiva laboral dispone el lugar, la oportunidad procesal para la interposición del escrito de formalización y el modo como debe presentarse el mismo, deberes éstos cuya inobservancia acarrea la ineficacia de la actuación procesal, en concordancia con el principio de legalidad de los actos procesales (ex artículos 11 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y 7 del Código de Procedimiento Civil), según el cual los actos procesales se

realizarán en la forma que preceptúa la ley, de modo que se sanciona al recurrente con el perecimiento del recurso cuando no consigne el escrito continente de la formalización dentro del lapso de veinte días, más el término de la distancia, si fuere el caso, que se computarán luego de la admisión del recurso, y cuando se omita el cumplimiento con las condiciones relativas al modo como debe redactarse la formalización, esto es, que no exceda de tres folios útiles y sus vueltos (Cfr., s.S.C. n.° 4674 de 14.12.2005, caso: *Miguel Ángel Villalobos Fuenmayor*). Además, el artículo en referencia dispone que se deberá "consignar un escrito razonado", que contenga "los argumentos que a juicio [del recurrente] justifiquen la nulidad del fallo recurrido (...), sin más formalidades".

La Ley Orgánica Procesal del Trabajo no contiene una disposición que regule los requisitos intrínsecos que debe satisfacer la formalización del recurso de casación, como sí lo establece el Código de Procedimiento Civil (ex artículos 317 y 320), de cumplimiento obligatorio para que sea conocido por la Sala de Casación Civil (normas que regulaban la casación en materia laboral antes de la iniciación de la vigencia de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en el 2003), marco legal que ha servido de fundamento para la formación y desarrollo de la jurisprudencia sobre la técnica de casación, a lo largo de la historia de la Sala de Casación Civil.

Así, de acuerdo con el artículo 171 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, constituye una exigencia para que la Sala de Casación Social juzgue respecto del recurso de casación, que el escrito continente de ese medio de impugnación extraordinario no contenga una extensión mayor de tres folios y sus vueltos, y que sea "razonado". Sobre el particular, se observa que la norma en referencia no dice nada más en relación con la forma escrita. Debe entenderse, entonces, que la formalización deberá contener los motivos que fundamenten la petición de nulidad, mediante los cuales se vincule, de manera lógica y razonada, "sin más formalidades", la disparidad entre la existencia de un quebrantamiento en el procedimiento o en el juzgamiento (ex artículo 168 *eiusdem* -motivos de casación-), y el texto legal, alegaciones y defensas (en caso de impugnación de la formalización); que deberán formularse con mayor detalle, luego, en la audiencia pública y contradictoria -sin la argumentación de hechos nuevos-, en la que los magistrados, en todos los casos, tendrán la oportunidad de interrogar a las partes, con la finalidad de que se formen un mejor criterio para la resolución de la controversia, en cumplimiento con el principio de inmediación (ex artículo 173).

Como corolario de lo anterior, esta Sala estima necesario destacar que a la Ley debe atribuírsele el sentido que aparece evidente del significado propio de las palabras, según la conexión de ellas entre sí y la intención del legislador (ex artículo 4 del Código Civil) y siempre armonía con la Constitución; por lo que, de la interpretación del artículo 171 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo a la luz de la proscripción constitucional de los formalismos inútiles, se colige que el recurrente en casación tiene la carga procesal del cumplimiento con las condiciones formales para la interposición del recurso, como son las que se refieren a la oportunidad, lugar y modo, entendiéndose como "modo" la limitación respecto al número de folios que debe contener el escrito de formalización y su razonabilidad, sin más formalidades, condiciones cuya observancia hace eficaz la actuación procesal. Además, la norma legal en cuestión debe interpretarse en consonancia con los principios que caracterizan el proceso laboral, esto es, en forma que garantice el derecho de "acceso de los trabajadores a la jurisdicción, en una reducción de formalidades procesales", tal como fue aludido *supra* (Vid., s.S.C.S n.° 989/2007).

10. En lo que respecta al alcance de las llamadas formas procesales, esta Sala Constitucional, en sentencia n.° 1142, de 9 de junio de 2005 (caso *Giuseppe Antonio Valenti Damiata e Isabel Yodice Ramos de Valenti*), expresó que, como garantía a la tutela judicial eficaz que reconoce el artículo 26 de la Constitución, son necesarias las

formas procesales para el acceso a los recursos, según la naturaleza y finalidad del proceso, sin que estos requerimientos sean tildados de formalidad no esencial que menoscabe los derechos fundamentales que se reconocen en los artículos 49 y 257 de la Carta Magna, así:

El principio de la tutela judicial efectiva garantiza no sólo el derecho a obtener de los tribunales correspondientes una sentencia o resolución, sino que además conlleva la garantía de acceso al procedimiento y a la utilización de recursos, la posibilidad de remediar irregularidades procesales que causen indefensión y la debida motivación.

Es así como, dentro de los principios y garantías contemplados tanto en la Constitución como en el Código Orgánico Procesal Penal, se reconoce al ciudadano el derecho a la tutela procesal penal, que se basa principalmente en el derecho que tiene toda persona de acceder a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses. Como contenido de este derecho, el acceso a la justicia consiste en provocar la actividad jurisdiccional hasta obtener la decisión de un juez, es decir, la posibilidad de dirigirse a uno de ellos en busca de la protección efectiva de dichos derechos -de naturaleza constitucional- e intereses.

Sin embargo, la tutela judicial efectiva, lejos de consistir en el derecho a acceder a los tribunales en el tiempo, forma y modo que se le anteje al ciudadano y al margen de las pretensiones legales, se trata muy por el contrario, de un derecho de configuración legal. De allí, que deban observarse los requisitos establecidos en la ley para su acceso, sin que estos requisitos puedan ser tildados de formalidades no esenciales.

El derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el artículo 26 constitucional es el que garantiza la libertad de acceso de todos los ciudadanos a los tribunales de justicia, de conformidad con lo pautado en la ley, que a su vez ofrece distintas vías procesales. Estas normas de procedimiento que regulan esas vías, son preceptos que establecen los medios de impugnación a través de los cuales tal derecho ha de ejercerse.

La interpretación y aplicación de las reglas que regulan el acceso a los recursos legalmente establecidos es, en principio, una cuestión de legalidad ordinaria, cuyo conocimiento compete exclusivamente a los jueces, a quienes corresponde precisar el alcance de las normas procesales.

Dichos preceptos legales que regulan el acceso a los recursos, son necesarios, tomando en cuenta la naturaleza y finalidad del proceso, debiendo respetarse determinados formalismos que establecen que ciertas consecuencias, no se tendrán por producidas cuando no se observen los requisitos de admisibilidad o procedibilidad, todo esto en aras de la certeza y la seguridad jurídica.

Tales exigencias formales, que cumplen, por lo general, un cometido eminente en la ordenación del proceso, deben interpretarse en el sentido más favorable para su efectividad, tratando que no se conviertan en un obstáculo insalvable que no permita la continuación del proceso, y sólo deben causar la grave consecuencia de la inadmisión del recurso o de la petición cuando no sean perfectamente observadas por el recurrente.

Esta afirmación encuentra su fundamento en el artículo 257 constitucional que establece: "El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales (Subrayado de este fallo).

11. Conforme a la doctrina que fue citada *supra* y que hoy se reitera, esta Sala Constitucional considera que la exigencia del cumplimiento de una "técnica" para la formalización del recurso de casación social como carga procesal que se impone al recurrente para el conocimiento del mismo por parte de la Sala de Casación Social obedece a una jurisprudencia formalista que está en conflicto con el espíritu y razón de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y que, por tanto, excede de los requerimientos básicos que disponen las normas que regulan la casación laboral.

Es cierto que hay requisitos que, como ya se dijo, son necesarios para la admisibilidad o procedencia del recurso, pero en ningún modo éstos pueden divorciarse del derecho fundamental al acceso a los recursos judiciales ni a la defensa del justiciable, especialmente cuando se ha limitado el escrito continente del recurso a tres (3) folios y sus vueltos, el cual -se insiste- "deberá contener los argumentos que a su juicio justifiquen la nulidad del fallo recurrido" pero "sin más formalidades", por razón de que el proceso laboral oral fue concebido como "un instrumento fundamental para la realización de la justicia", mediante un procedimiento breve, en protección a los derechos e intereses del trabajador, cuya finalidad es que los actos procesales

"sean concisos, lacónicos, con trámites más sencillos, mediante la simplificación en las formas" (Exposición de Motivos de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo). Estas limitaciones se comprenden porque, posteriormente, durante la celebración de la audiencia pública, la parte "deberá formular sus alegatos y defensas".

12. Ahora bien, la supremacía de la Constitución sobre todas las normas y su carácter central en la construcción y validez del ordenamiento en su conjunto, obligan a la interpretación de éste en el sentido que resulta de los principios y reglas constitucionales, tanto generales como específicos referentes a la materia de que se trate. Así, la interpretación de todo precepto del ordenamiento jurídico conforme a la Constitución tiene una conexión lógica en la prohibición de cualquier construcción interpretativa o dogmática que finalice en una consecuencia que sea directa o indirectamente contradictoria con los valores constitucionales, la cual no vincula únicamente al Tribunal Constitucional sino a todos los tribunales. Por tanto, los jueces tienen la obligación de buscar en vía interpretativa una concordancia de la ley con la Constitución. En este sentido, Eduardo García de Enterría expresó que:

La Constitución asegura una unidad del ordenamiento esencialmente sobre la base de un «orden de valores» materiales expreso en ella y no sobre las simples reglas formales de producción de normas. La unidad del ordenamiento es, sobre todo, una unidad material de sentido, expresada en unos principios generales de Derecho, que o al intérprete toca investigar y descubrir (sobre todo naturalmente, al intérprete judicial, a la jurisprudencia), o la Constitución los ha declarado de manera formal, destacando entre todos, por la decisión suprema de la comunidad que la ha hecho, unos valores sociales determinados que se proclaman en el solemne momento constituyente como primordiales y básicos de toda la vida colectiva. Ninguna norma subordinada -y todas lo son para la Constitución- podrá desconocer ese cuadro de valores básicos y todas deberán interpretarse en el sentido de hacer posible con su aplicación el servicio, precisamente, a dichos valores. (GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*. Civitas. Tercera Edición. Madrid-España, 2001. p. 97)

13. En este orden de ideas, esta Sala Constitucional considera oportuna la reiteración de lo que expresó en sentencia n.º 442, de 23 de mayo de 2000 (caso: *José Agustín Briceño Méndez*), en los términos siguientes:

...la Sala estima necesario orientar a los jueces, en el sentido de que realicen interpretaciones de las normas teniendo por norte las propias y fundamentales garantías constitucionales, sin que esto signifique la desaplicación compulsiva de normas legales o la anulación de procesos por este sólo hecho, sino que con mesura y ponderación hagan interpretaciones constitucionales de las normas ya establecidas en el ordenamiento jurídico, y apliquen la consecuencia jurídica en atención a estos principios cuando no sea de extrema necesidad desaplicar la norma en cuestión.

14. En el caso de autos, se observa que la Sala de Casación Social juzgó sobre el recurso de casación que habían formalizado las ahora solicitantes y lo declaró sin lugar, con base en el incumplimiento de la "debida técnica casacional", sin más motivación; por lo que esta Juzgadora considera que, con tal forma de razonar, dicha Sala incurrió en un excesivo formalismo, por cuanto sacrificó el acceso a la justicia por el incumplimiento con requisitos no esenciales, que no están expresamente regulados en el artículo 171 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en contravención con los artículos 26 y 257 de la Constitución e, igualmente, se apartó de los principios fundamentales que rigen los procesos laborales, en los que -se insiste- no solamente tiene relevancia la forma escrita sino, especialmente, la oral (Vid., s.S.C.S. n.º 2469/2007, que fue citada *supra*).

15. De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia que fueron citadas *supra*, esta Sala Constitucional verifica que, en la situación que se examina, la Sala de Casación Social incurrió en un error de control constitucional subsumible en el supuesto de hecho del artículo 25.10 (por remisión del artículo 25.11) por falta de aplicación de las normas constitucionales que le imponían una interpretación alejada de los formalismos no esenciales y favorable al acceso a la justicia como derecho que condiciona la eventual eficacia de la tutela judicial, y

porque desconoció los criterios interpretativos de esta Sala Constitucional aplicables al asunto y que fueron reseñados con anterioridad.

16. En virtud de las consideraciones que preceden, esta Sala Constitucional declara que ha lugar a la solicitud de revisión, pero, como se explicó *supra*, no se anula el acto de juzgamiento n.º 713, de 7 de mayo de 2009, que emitió la Sala de Casación Social de este Tribunal Supremo de Justicia, ya que ello no es necesario para el logro de la finalidad de la Sala con la exposición de los criterios anteriores, que por ser atañedores a la interpretación de normas constitucionales son vinculantes, como es la preservación de la uniformidad de la interpretación de las normas de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo regulatorias de la formalización del recurso de casación a la luz de los artículos 26 y 257 del Texto Constitucional.

17. Por último, se ordena la publicación de esta decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y que se destaque en el sitio web de este Alto Tribunal.

VII

DECISIÓN

Por las razones que fueron expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, declara que **HOMOLOGA EL DESISTIMIENTO** que formularon la **ORGANIZACIÓN ITALCAMBIO C.A. y 210 ASESOR DE PROMOTORES C.A.** y declara que **HA LUGAR** a la solicitud de revisión constitucional que ellas interpusieron contra la sentencia n.º 713, de 7 de mayo de 2009, que pronunció la Sala de Casación Social de este Tribunal Supremo de Justicia.

Publíquese, regístrese y archívese el expediente. Remítase copia certificada de la presente decisión a la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y que se destaque en el sitio web de este Alto Tribunal. Oficiase lo conducente.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los *Dieciocho (18)* días del mes de *Noiembre* de dos mil diez. Años: 200º de la Independencia y 151º de la Federación.

La Presidenta,

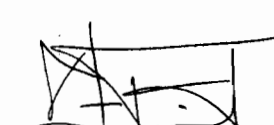

LUIZA ESTRELLA MORALES LAMUÑO
El Vicepresidente,

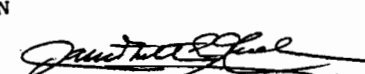

FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ

Los Magistrados,

JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO


PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ
Ponente


MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN


CARMEN ZULETA DE MERCHÁN


ARCADIO DE JESÚS DELGADO ROSALES

 Secretario,
JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

Quien suscribe, Magistrada Luisa Estrella Morales Lamuño, presenta voto concurrente respecto del fallo que antecede, en el cual la mayoría sentenciadora de esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, declara ha lugar la solicitud de revisión constitucional interpuesta por los abogados Humberto Gamboa Loón, Lorena Lemos, Yeny Kasbar, Lubelys Rivero, María José Balor y Reinaldo Barazarte, actuando con el carácter de apoderados judiciales de la Organización Italcambio C.A., y 210 Asesor de Promotores C.A., de la sentencia N.º 713 del 7 de mayo de 2009, proferida por la Sala de Casación Social de este Tribunal Supremo de Justicia, por las razones que se señalan a continuación:

1.- En la motivación del fallo que antecede, la mayoría sentenciadora se pronuncia, sobre la distinción de al menos dos tipos de revisión: "(...) la de contenido objetivo cuya finalidad es únicamente 'garantizar la uniformidad en la interpretación de las normas y principios constitucionales, la eficacia del Texto Fundamental y la seguridad Jurídica', y aquella que se plantea para el restablecimiento de una situación jurídica subjetiva (...)".

2.- Con fundamento en esta última distinción, -revisión subjetiva- pasa a analizar la mayoría sentenciadora, el "(...) desistimiento de la pretensión anulatoria que se planteó a la Sala a través de la solicitud de revisión que encabeza estas actuaciones, que formuló la abogada Yeny Kasbar en representación de 210 Asesor de Promotores C.A. y la Organización Italcambio C.A., el 20 de septiembre de 2010. Al respecto, se aprecia que consta en las actas el poder que fue otorgado por las solicitantes a dicha abogada en el que, expresamente, se le otorga la facultad para el desistimiento, de conformidad con los artículos 154 y 264 del Código de Procedimiento Civil. Por otra parte, el fallo cuya nulidad fue peticionada no involucra el orden público, las buenas costumbres ni versa sobre materias en las que esté prohibida la transacción. En consecuencia, de conformidad con el artículo 264 del Código de Procedimiento Civil, se decreta la homologación del desistimiento del requerimiento de revisión del acto jurisdiccional que emitió, el 7 de mayo de 2009, la Sala de Casación Social de este Tribunal Supremo de Justicia (...)". Con tal declaratoria de homologación del desistimiento de la solicitud de revisión no existe discrepancia alguna.

3.- Seguidamente, y no obstante la declaratoria anterior, observa quien disiente, que la mayoría sentenciadora, con base en la distinción de la denominada "revisión objetiva", estimó "(...) necesaria la revisión de la sentencia objeto de estas actuaciones desde la óptica de la preservación de la integridad de la interpretación del texto constitucional (...)", declarando en el dispositivo del fallo, ha lugar la presente solicitud de revisión constitucional.

4.- Para fundamentar su pronunciamiento, la mayoría sentenciadora consideró, previo análisis jurisprudencial y doctrinario: "(...) que la exigencia del cumplimiento de la 'técnica' para la formalización del recurso de casación social como carga procesal que se impone al recurrente para el conocimiento del mismo por parte de la

Sala de Casación Social obedece a una jurisprudencia formalista que está en conflicto con el espíritu y razón de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y que, por tanto, excede de los requerimientos básicos que disponen las normas que regulan la casación laboral (...).

5.- Por tanto, la mayoría sentenciadora observó en el caso de autos, "(...) que la Sala de Casación Social juzgó sobre el recurso de casación que habían formalizado las ahora solicitantes y lo declaró sin lugar, con base en el incumplimiento 'de la debida técnica casacional', sin más motivación; por lo que esta Juzgadora considera que, con tal forma de razonar, dicha Sala incurrió en un excesivo formalismo, por cuanto sacrificó el acceso a la justicia por el incumplimiento con requisitos no esenciales, que no están expresamente regulados en el artículo 171 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en contravención con los artículos 26 y 257 de la Constitución, e, igualmente, se apartó de los principios fundamentales que rigen los procesos laborales, en los que -se insiste- no solamente tiene relevancia la forma escrita sino, especialmente la oral (...)." Con tal argumentación no existe discrepancia alguna.

6.- No obstante, observa quien aquí concurre, que visto el decreto de homologación de la presente solicitud de revisión constitucional, la interpretación que precede y que de oficio realizó la mayoría sentenciadora, ha debido efectuarse en un *obiter dictum* vinculante, toda vez que la declaratoria ha lugar de dicha solicitud de revisión, implica necesariamente la estimación de la pretensión de la parte solicitante.

7.- En este contexto, también considera, quien aquí concurre, que en el presente fallo, la mayoría sentenciadora en vez de fundamentar el examen del desistimiento de la solicitud de revisión y seguidamente, la declaratoria ha lugar de dicha pretensión, en la supuesta distinción entre dos tipos de revisión: la subjetiva y la objetiva, respectivamente, ha debido aplicar en todo caso, el criterio sobre la ampliación de los supuestos de procedencia de la potestad extraordinaria de revisión constitucional, efectuada en la sentencia N° 325 del 30 de marzo de 2005, caso: "*Alcido Pedro Ferreira, Marcelino De Gouveia y Joao de Freitas Andrade*", como lo hiciera el mismo ponente en el proyecto de sentencia del expediente N° 10-0154, distribuidos y discutidos ambos para la misma Sala.

8.- Por las razones expuestas, quien suscribe, estima que en el caso de autos la mayoría sentenciadora no ha debido declarar ha lugar la presente solicitud de revisión constitucional, sino limitarse a homologar el desistimiento y fijar su posición mediante un *obiter dictum* vinculante.

Queda así expresado el criterio de la concurrente.

La Presidencia de la Sala,
JUISA ESCOBAR MORALES LAMUNO
Magistrada Concurrente

El Vicepresidente,

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA QUERO LÓPEZ

Los Magistrados,

JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO

MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN

PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ
Ponente

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

ARCADIO DE JESÚS DELGADO ROSALES

Secretario,
JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

Quien suscribe, Magistrada Carmen Zuleta de Merchán, salva su voto por disentir del criterio sostenido por la mayoría sentenciadora que declaró HA LUGAR la revisión de la sentencia N° 713 dictada por la Sala de Casación Social de este Alto Tribunal el 7 de mayo de 2009, solicitada por la representación de ORGANIZACIÓN ITALCAMBIO, C.A. y 210 ASESOR PROMOTORES, C.A.

Al margen de las razones atinentes al caso en concreto respecto de la homologación del desistimiento y las justificaciones fácticas para la revisión de oficio, el motivo de la disidencia de quien suscribe radica en las consideraciones de derecho vertidas por la sentencia disidente en torno a la consideración de la técnica de formalización del recurso de casación en materia laboral como un formalismo inútil. En efecto, para la mayoría sentenciadora:

...que la exigencia del cumplimiento de una "técnica" para la formalización del recurso de casación social como carga procesal que se impone al recurrente para el conocimiento del mismo por parte de la Sala de Casación Social obedece a una jurisprudencia formalista que está en conflicto con el espíritu y razón de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y que, por tanto, excede de los requerimientos básicos que disponen las normas que regulan la casación laboral.

Es cierto que hay requisitos que, como ya se dijo, son necesarios para la admisibilidad o procedencia del recurso, pero en ningún modo estos pueden divorciarse del derecho fundamental al acceso a los recursos judiciales ni a la defensa del justiciable, especialmente cuando se ha limitado el escrito continente del recurso a tres (3) folios y sus vueltos, el cual -se insiste- "deberá contener los argumentos que a su juicio justifiquen la nulidad del fallo recurrido" pero "sin más formalidades", por razón de que el proceso laboral oral fue concebido como "un instrumento fundamental para la realización de la justicia", mediante un procedimiento breve, en protección a los derechos e intereses del trabajador, cuya finalidad es que los actos procesales "sean concisos, lacónicos, con trámites más sencillos, mediante la simplificación en las formas" (Exposición de Motivos de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo). Estas limitaciones se comprenden porque, posteriormente, durante la celebración de la audiencia pública, la parte "deberá formular sus alegatos y defensa".

El sustento constitucional de esta conclusión la halla la mayoría sentenciadora básicamente en el artículo 257 constitucional, según el cual "No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales"; mientras que el fundamento legal lo encuentra en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y en el texto del artículo 171 *eiusdem*.

El hecho es que, en criterio de la Magistrada disidente, sin menoscabo de la prohibición de sacrificar la justicia por el cumplimiento de formalidades no esenciales, se está confundiendo formalidad con formalismos, obviándose qué es el recurso de casación. Así, procurando mantenemos dentro del esquema procesal tradicional venezolano de la doble instancia, el recurso de

casación no es más que una demanda de nulidad contra la sentencia recurrida. Se trata de un recurso extraordinario que si no está sometido a requisitos de formalización se convertiría, como en efecto se hace con esta nueva decisión, en una tercera instancia que en el caso del proceso laboral se solapa con el control de legalidad.

El hecho es que el recurso de casación por su naturaleza, objeto y consecuencia requiere estar sometido a la satisfacción de un mínimo de requisitos que permitan cotejar de forma objetiva las supuestas ilegalidades del fallo con el resto de las actas procesales teniendo como referencia las argumentaciones contenidas en la formalización. En otras palabras, siendo que el objeto de la técnica casacional es que la formalización contenga las especificaciones y los razonamientos lógicos necesarios para la comprensión de las denuncias; aquella encuadra perfectamente dentro de la expresión "escrito razonado" al que alude el artículo 171 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo; precepto que la Sala de Casación Social está en plena competencia de desarrollar como interprete natural de su contenido.

Por ello, pese al enunciado constitucional, la exigencia de una técnica de formalización de un recurso extraordinario no puede considerarse que atenta contra el Texto Fundamental, pues, a diferencia de los tribunales de instancia, los de casación son, en un primer orden, tribunales de derecho. De ese modo, la prohibición de sacrificar la justicia por formalismos inútiles no apunta a proscribir los requisitos de formalización, sino a que ante errores de cierta entidad de los jueces las Salas de Casación procedan a conocer de las denuncias aun cuando hayan sido formuladas sin ajuste a la técnica de casación requerida.

Así lo señaló esta Sala Constitucional en el fallo N° 1803/2004, cuando indicó que:

Al respecto, cabe destacar que la casación tiene la naturaleza jurídica de un recurso extraordinario y, por tanto, el mismo debe estar fundado en motivos o causales taxativamente determinados por la ley; el juzgador no examinará y decidirá *ex novo* la controversia, sino que únicamente se pronunciará acerca de la validez o nulidad de la sentencia recurrida, con base en los vicios denunciados, salvo que la ley lo autorice a obrar de oficio, como sucede en la casación de oficio, prevista en el cuarto aparte del artículo 320 de la ley procesal civil. Con relación a lo anterior, la doctrina patria sostiene que:

"Mientras que el recurso de apelación abre el camino al conocimiento pleno de la causa en el segundo grado de la jerarquía judicial, reiterando la instancia en hecho y en derecho, el de casación, por el contrario, no constituye un tercer grado de jurisdicción, y, en tal sentido, no es una tercera instancia, siendo sólo un remedio excepcional de impugnación directa del fallo en cuanto a su no conformidad al derecho solamente. Su objeto, pues, es sólo la *revisio in iure* de la sentencia, no de la causa (*res quae in iudicio est*)" (Cf. L. Loreto, *Ensayos Jurídicos*, 2ª edición, Caracas, Fundación Roberto Goldschmidt, Editorial Jurídica Venezolana, 1987, p. 462).

Igualmente, la doctrina extranjera señala que la naturaleza extraordinaria de los recursos supone que "1) proceden sólo contra resoluciones determinadas, no contra cualesquiera (sic) de ellas, debiendo siempre esas resoluciones haber sido dictadas por un tribunal que haya conocido del recurso de apelación (salvo los excepcionales casos en que el ordenamiento admite la casación *per saltum*), y 2) existe limitación en los motivos que pueden ser alegados por las partes, los cuales condicionan el ámbito objetivo de lo que puede ser conocido por el tribunal competente para el recurso" (Cf. J. Montero Aroca, y otros *Derecho a la Jurisdicción*, Tomo II, 10ª edición, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000, p. 437).

Tales caracteres de la casación explican que el formalizante tenga la carga procesal de fundamentar el recurso interpuesto, pues será en ese escrito donde exprese las razones que lo sustentan, esto es, los vicios *in procedendo* o *in iudicando* de los cuales —en su criterio— adolezca la sentencia impugnada.

La circunstancia acotada no varía con la oralidad del proceso, pues la interpretación de cómo se articula al proceso la prohibición de formalismos

inútiles atiende a un asunto estructural del mismo. Si no existiera diferencia alguna entre el supuesto de casación y el de apelación, la casación no dejaría de ser una tercera instancia; y eso es precisamente lo que sucede cuando se reduce la formalización del recurso de casación a la mera razonabilidad de lo argumentado. En otras palabras, como quiera que la técnica de formalización del recurso de casación, aun materia laboral, cumple un rol específico dentro del proceso es concluyente que no se trata de una formalidad inútil y, por tanto, no puede ni debe ser tildado de inconstitucional.

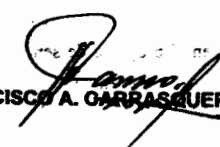
En definitiva, en el caso de autos la mayoría sentenciadora reprocha que la sentencia cuya revisión se solicita hubiese rechazado el recurso de casación porque no se sujetó a la "técnica" de formalización, sin explicar a cuáles se refería, lo cual, en criterio de la Magistrada disidente, bien se podía enervar en el caso en concreto evidenciando la falta de motivación del fallo; y no en cambio cuestionar la constitucionalidad de la técnica de formalización del recurso de casación, ya que, en definitiva, ello corresponde ser analizado mediante un recurso de nulidad.

En Caracas, fecha *ut supra*.

La Presidenta de la Sala Constitucional

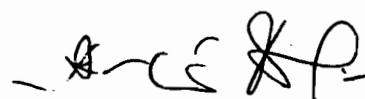
 LUISA ESCOBAR MORALES LAMUÑO

Vicepresidente,


 FRANCISCO A. GARRASGUERO LÓPEZ

Los Magistrados,

JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO

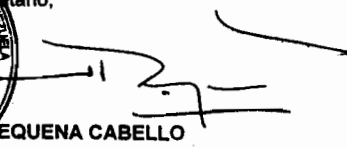

 PEDRO RAFAEL RONDÓN HAZ

Ponente


 MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN

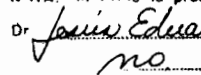

 CARMEN ZULETA DE MERCHÁN
 Disidente

ARCADIO DE JESÚS DELGADO ROSALES

El Secretario,

JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

Exp.- 09-0742

CZdeM/

NOTA: No firmó la presente el Magistrado
 Dr.  quien
 por motivos justificados

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 DEFENSORÍA DEL PUEBLO
 DESPACHO DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO

CARACAS, 07 DE FEBRERO DE 2011
 200° Y 151°
 RESOLUCIÓN Nº DdP-2011-016

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ, Defensora del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, designada por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 13 de diciembre de 2007, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.836, de fecha 20 de diciembre de 2007, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 29 numeral 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.995, de fecha 5 de agosto de 2004, en concordancia con el artículo 11 del Estatuto de Personal de la Defensoría del Pueblo, contenido en la Resolución Nº DP-2007-210, de fecha 17 de diciembre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.838 del día 26 de diciembre de 2007.

RESUELVE:

Designar al ciudadano **OMAR JOSÉ LAMÓN ABREU**, titular de la cédula de identidad Nº V- 12.686.612, como Defensor Adjunto, adscrito a la Defensoría del Pueblo Delegada del estado Mérida, a partir del día 16 de febrero de 2011.

Comuníquese y Publíquese,
GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ
 DEFENSORA DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 DEFENSORÍA DEL PUEBLO
 DESPACHO DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO

CARACAS, 08 DE FEBRERO DE 2011
 200° Y 151°
 RESOLUCIÓN Nº DdP-2011-020

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ, Defensora del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, designada por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 13 de diciembre de 2007, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.836, de fecha 20 de diciembre de 2007, actuando de conformidad con

el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de la atribución de realizar nombramientos conferida por los artículos 29 numeral 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, 11 y 63 del Estatuto de Personal de la Defensoría del Pueblo, contenido en la Resolución Nº DP-2007-210, de fecha 17 de diciembre de 2007. Así como, los artículos 51 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y 48 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario.

RESUELVE:

Primero: Designar a la ciudadana **MIOSOTY ZODELY LEANDRO MARTÍNEZ**, titular de la cédula de identidad Nº V- 5.422.555, como Directora General de Administración, en calidad de encargada, a partir del día 09 de febrero de 2011, hasta nueva disposición.

Segundo: Designar a la mencionada funcionaria, cuentadante responsable de la Unidad Administradora Central de la Defensoría del Pueblo, Código 00001 - Dirección General de Administración, a partir del 09 de febrero de 2011.

Comuníquese y Publíquese,
GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ
 DEFENSORA DEL PUEBLO

PARLAMENTO INDÍGENA DE AMÉRICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 Parlamento Indígena de América
 Grupo Parlamentario Venezolano
 200° y 151°

Caracas, 01 de febrero de 2011

RESOLUCIÓN P-01-2011

Quien suscribe, diputado Esteban Argello Pérez, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad Nº 12.582.928, en mi carácter de Presidente del Parlamento Indígena de América, Grupo Parlamentario Venezolano, según se deriva del Acta de Elección y Juramentación de la Junta Directiva de este Organismo, para el período 2011-2013, suscrita en Sesión Plenaria, celebrada el 13 de enero de 2011, actuando de conformidad con lo establecido y en uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 12, numeral 13 del Reglamento Interno del Parlamento Indígena de América, Grupo Parlamentario Venezolano.

RESUELVE

Artículo 1. Designar a partir del 17 de enero de 2011, al ciudadano **JOSE LISANDRO GARCIA**, titular de la Cédula de Identidad Nº 15.047.526, como Secretario Ejecutivo de este Organismo.

Comuníquese y publíquese conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Esteban Argello Pérez
 Presidente del
 Parlamento Indígena de América
 Grupo Parlamentario Venezolano

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Parlamento Indígena de América
Grupo Parlamentario Venezolano
200° y 151°

Caracas, 07 de febrero de 2011

RESOLUCIÓN
P-02-2011

Quien suscribe, diputado Esteban Argello Pérez, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° 12.582.928, en mi carácter de Presidente del Parlamento Indígena de América, Grupo Parlamentario Venezolano, según se deriva del Acta de Elección y Juramentación de la Junta Directiva de este Organismo, para el período 2011-2013, suscrita en Sesión Plenaria, celebrada el 13 de enero de 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39601, de fecha 25 de enero de 2011, actuando de conformidad

con lo establecido y en uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 12, numeral 12 del Reglamento Interno del Parlamento Indígena de América, Grupo Parlamentario Venezolano.

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano JOSE LISANDRO GARCIA, titular de la Cédula de Identidad N° 15.047.526, Cuentadante de este Organismo, a partir de la presente fecha.

Comuníquese y publíquese conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Esteban Argello Pérez
Presidente del
Parlamento Indígena de América
Grupo Parlamentario Venezolano



GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVIII — MES IV Número 39.611

Caracas, martes 8 de febrero de 2011

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

**Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818**

<http://www.mincel.gob.ve> / <http://imprensa.gotdns.org>

**Esta Gaceta contiene 40 Págs. costo equivalente
a 16,45 % valor Unidad Tributaria**

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.